

EXTRA PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCII

OAXACA DE JUAREZ, OAX, DICIEMBRE 29 DEL AÑO 2010.

EXTRA

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

SUMARIO

LXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

DECRETO NUM. 13.-MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA..... **PAG. 2**

DECRETO NUM. 14.-MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.....**PAG. 3**

DECRETO NUM. 15.-MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE OAXACA..... **PAG. 5**

DECRETO NUM. 16.-MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LAS BASES, MONTOS ESTIMADOS, FACTORES DE DISTRIBUCIÓN Y PLAZOS PARA EL PAGO DE PARTICIPACIONES FISCALES FEDERALES A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL EJERCICIO FISCAL 2011.....**PAG. 11**

DECRETO NUM. 17.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.....**PAG. 17**

DECRETO NUM. 18.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY GENERAL DE INGRESOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.....**PAG. 44**

DECRETO NUM. 19.-MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.....**PAG. 45**

DECRETO NUM. 20.-MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN LXIV DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.....**PAG. 47**

DECRETO NUM. 21.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.....**PAG. 47**

DECRETO NUM. 22.-MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PRESUPUESTO, GASTO PÚBLICO Y SU CONTABILIDAD.....**PAG. 53**

Por lo tanto mando que se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 22 de diciembre del 2010.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.

C. ANTONIA IRMA PINEYRO ARIAS.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 22 de diciembre del 2010.
LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.

C. ANTONIA IRMA PINEYRO ARIAS.

Al C. ...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto número 16, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se establecen las Bases, Montos Estimados, Factores de Distribución y Plazos para el Pago de Participaciones Fiscales Federales a los Municipios del Estado de Oaxaca, en el Ejercicio Fiscal 2011.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO
DECRETO NÚMERO 17
LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se crea la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2011 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal 2011 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Estado de Oaxaca percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enuncian:

	PESOS
IMPUESTOS	589,450,658.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	
Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	3,918,113.00
Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	458,087.00
Cedular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles	22,745,211.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	
Sobre Enajenación de Automóviles, Camiones y demás Vehículos de Motor Usados que se realice entre particulares	12,126,013.00
Sobre Tenencia o Uso de Vehículos	220,918,693.00
IMPUESTOS SOBRE NÓMINAS O ASIMILABLES	
Sobre Nóminas	180,547,603.00

OTROS IMPUESTOS	
Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje	26,382,254.00
Para los Programas de Fomento a la Alfabetización	113,006,226.00
ACCESORIOS	9,348,458.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	5,407,500.00
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PUBLICAS	5,407,500.00
DERECHOS	839,550,238.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	
Derechos por el Uso de Bienes de Dominio Público	10,285,479.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	
Por Actos del Registro Civil.	71,116,401.00
Por Legalización y Registro de Documentos	1,716,016.00
Por Servicios de Control Vehicular	221,549,686.00
Por Registro Público de la Propiedad y del Comercio	56,224,787.00
Por Autorización de Protocolos	4,042,431.00
Por Servicios Catastrales	63,877,360.00
Por Servicios de Ecología	30,583,955.00
Por Servicios en Materia Educativa	83,999,326.00
Por Servicios de Seguridad	169,938,514.00
Por Certificaciones	1,653,538.00
Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación	7,014,282.00
Por los Servicios que presta la Secretaría de Obras Públicas	1,160,751.00
Por los Servicios que presta la Secretaría de la Contraloría	564,863.00
Por los Servicios que presta la Secretaría de Administración	1,627,782.00
Por Servicios que presta el Estado en materia de Acceso a la Información Pública	2,205.00
Por los Servicios que presta el Instituto Estatal de Protección Civil	224,669.00
Por los Servicios que prestan Instituciones Culturales del Estado	300,000.00
Por los Servicios que prestan otras Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Oaxaca	50,000,000.00
Por los Servicios que prestan los Talleres Gráficos del Gobierno del Estado	1,976,356.00
Por los Servicios que presta la Casa de la Cultura Oaxaqueña	120,000.00
OTROS DERECHOS	39,581,417.00
ACCESORIOS	21,990,420.00
PRODUCTOS	211,405,699.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	
Productos Derivados de Uso, Goce y Aprovechamiento de Bienes No Sujetos a Régimen de Dominio Público	204,830,274.00
Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles	1.00
Enajenación de Bienes Muebles no Sujetos a ser Inventariados	1.00
Otros Productos que Generen Ingresos Corrientes	6,575,423.00
APROVECHAMIENTOS	658,731,586.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	
Incentivos Derivados de Colaboración Fiscal	581,480,881.00
Impuesto sobre Automóviles Nuevos	56,055,896.00
Actos de Fiscalización	43,899,776.00
Otros Incentivos	20,505,746.00
Del Régimen de Pequeños Contribuyentes	60,858,779.00
Del Régimen Intermedio de las Personas Físicas con Actividades Empresariales	6,280,113.00
De los Ingresos por la Enajenación de Terrenos, Construcciones o Terrenos y Construcciones	675,850.00
Impuestos a las Ventas Finales de Gasolinas y Diesel	393,204,721.00
Multas	13,607,010.00
Indemnizaciones	1.00
Reintegros	1.00
Fianzas	1.00
Aprovechamiento por Participaciones Derivadas de Aplicación de Leyes	2,156,622.00
Aprovechamiento por Aportaciones	1.00
Aprovechamiento por Cooperaciones	1.00
Otros Aprovechamientos	61,487,067.00
APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL	1.00
CONTRIBUCIONES NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	1.00

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	3.00
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	
Por las actividades de producción y/o comercialización de Organismos Descentralizados de la Administración Pública Paraestatal	1.00
INGRESOS DE OPERACIÓN DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES	
Por las actividades empresariales de entidades de la Administración Pública Paraestatal	1.00
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL	
Por las actividades de producción y/o comercialización de Dependencias de la Administración Pública Centralizada	1.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	38,178,689,586.00
PARTICIPACIONES	12,087,467,749.00
Fondo General de Participaciones	9,849,600,000.00
Fondo de Fomento Municipal	1,049,300,000.00
Participaciones en Impuestos Especiales	178,000,000.00
Fondo de Fiscalización para los Estados	478,800,000.00
Fondo de Compensación	508,000,000.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	23,767,749.00
APORTACIONES	23,020,852,083.00
Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal	12,925,402,214.00
Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud	2,283,671,561.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social	4,413,000,000.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	1,559,000,000.00
Fondo de Aportaciones Múltiples	649,089,716.00
Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos	103,688,592.00
Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal	220,000,000.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas	867,000,000.00
CONVENIOS	
Convenios	3,070,369,754.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	1,567,585,736.00
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.0
Transferencias Internas al Resto del Sector Público	1.0
Subsidios y Subvenciones	1,567,585,731.00
Ayudas sociales	1.0
Pensiones y jubilaciones	1.0
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	1.0
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	1.0
ENDEUDAMIENTO INTERNO	
TOTAL DE INGRESOS	42,050,821,008.00

Cuando una ley que establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en la fracción que corresponda a los ingresos a que se refiere este precepto.

ARTÍCULO 2.- Las contribuciones, productos o aprovechamientos a los que las leyes de carácter no fiscal otorguen una naturaleza distinta a la establecida en las leyes fiscales, tendrán la naturaleza establecida en las leyes fiscales. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo previsto en este artículo, en su parte conducente.

Los ingresos que obtengan las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Estatal, a los que las leyes de carácter no fiscal otorguen una naturaleza distinta a los conceptos previstos en el artículo 1 de esta Ley, se considerarán comprendidos en la fracción que les corresponda conforme al citado artículo.

ARTÍCULO 3.- El pago extemporáneo de contribuciones dará lugar al cobro de recargos, a razón de 2.5% mensual calculados por cada mes o fracción que transcurra y se computarán a partir del día siguiente a la fecha o vencimiento del plazo de pago hasta su total liquidación.

ARTÍCULO 4.- Es competencia exclusiva de la Secretaría de Finanzas la recepción, cobro y administración de todos los ingresos establecidos legalmente que perciba el Estado, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aún cuando se destinen a un fin específico. Para la recaudación de los ingresos establecidos legalmente, a favor del Estado, la Secretaría de Finanzas podrá ser auxiliada por otras dependencias o entidades oficiales o por organismos públicos o privados, ya sea por disposición de la ley o mediante la celebración de convenio; pudiendo asimismo convenir con las instituciones bancarias para que se constituyan como auxiliares en la recepción y cobro de dichos ingresos. Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, no podrán efectuar ningún cobro respecto de los ingresos establecidos legalmente, salvo en el caso de excepción antes señalado, estando obligadas a:

I.- Informar a quienes deban efectuar el pago por dichos ingresos, que éste deberá realizarse directamente en la Secretaría de Finanzas, Oficinas Recaudadoras, Colecturías de Rentas u organismos públicos o privados, establecimientos o instituciones autorizadas por la misma.

II.- Concentrar los ingresos recaudados a la Secretaría de Finanzas, el día hábil siguiente al de su recepción y deberán reflejarse, cualquiera que sea su naturaleza, tanto en los registros de la propia Secretaría de Finanzas como en la Cuenta de la Hacienda Pública del Estado.

El incumplimiento en la concentración oportuna a que se refiere el párrafo anterior, generará, sin exceder sus presupuestos autorizados, la obligación de pagar cargas financieras por concepto de indemnización a la Hacienda Pública del Estado.

La tasa anual aplicable a dichas cargas financieras será 1.5 veces la que resulte de promediar la Tasa Ponderada de Fondeo Bancario dada a conocer diariamente por el Banco de México en su página de Internet durante el periodo que dure la falta de concentración. En el caso de que por cualquier motivo se deje de publicar la mencionada tasa se utilizará la tasa de interés que el Banco de México dé a conocer en sustitución de la misma.

El monto de las cargas financieras se determinará dividiendo la tasa anual a que se refiere el párrafo anterior entre 360 y multiplicando por el número de días transcurridos desde la fecha en que debió realizarse la concentración y hasta el día en que la misma se efectúe. El resultado obtenido se multiplicará por el importe no concentrado oportunamente.

No será aplicable la carga financiera a que se refiere este artículo cuando se acredite ante la Secretaría de Finanzas la imposibilidad práctica del cumplimiento oportuno de la concentración, siempre que cuenten con la validación respectiva del órgano interno de control de la dependencia o entidad de que se trate.

Los servidores públicos que incurran en inobservancia a esta disposición, se harán acreedores a las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 5.- Quien efectúe el pago de los ingresos establecidos legalmente, incluidos los donativos que perciba el Estado, deberá obtener de la Secretaría de Finanzas o de las Oficinas Recaudadoras o Colecturías de Rentas u Oficinas autorizadas por dicha dependencia, el recibo oficial o comprobante de pago respectivo. La Secretaría de Finanzas está facultada para recibir, por conducto de las Oficinas Recaudadoras o Colecturías de Rentas u Oficinas autorizadas, el pago de cualquier ingreso establecido legalmente que deba efectuarse en los distritos rentísticos foráneos.

Tratándose de pagos efectuados por los contribuyentes mediante transferencias electrónicas de fondos a favor de la Secretaría de Finanzas, deberán obtener como comprobante de pago la impresión de la constancia o acuse de recibo correspondiente.

Para efectos de esta ley se entenderá como salarios mínimos, al último salario mínimo general vigente en el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 6.- Para efectos de revisión sobre la rendición de la cuenta comprobada, los ayuntamientos que hayan convenido con la Secretaría de Finanzas la administración de contribuciones estatales, así como las Oficinas Recaudadoras de Rentas, estarán obligadas a mantener bajo resguardo y custodia la documentación justificatoria y comprobatoria de los ingresos estatales recaudados, hasta en tanto no se extingan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales u órganos de fiscalización correspondientes.

ARTÍCULO 7.- Se faculta a la Secretaría de Finanzas para que durante la vigencia de la presente Ley pueda condonar multas a los contribuyentes que lo soliciten y que demuestren causa justificada para ello.

ARTÍCULO 8.- Se faculta al Ejecutivo del Estado para que a través de la Secretaría de Finanzas, durante la vigencia de la presente ley, gestione y contrate empréstitos en moneda nacional, con la federación, entidades federativas, Distrito Federal, sociedades y particulares nacionales hasta por la cantidad de \$500,000,000.00 (Quinientos millones de pesos 00/100 M.N.), cumpliendo con lo previsto por el Artículo 9 fracción II de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal, para sufragar posibles contingencias generadas por fenómenos naturales que afecten el territorio del Estado; inversiones públicas productivas no contemplados en los programas y que requieran atención inmediata; y, en general situaciones extraordinarias que por su naturaleza es imposible prever.

Se autoriza al Ejecutivo Estatal para que a través de la Secretaría de Finanzas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 9 de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal, afecte como fuente de pago o en garantía de las obligaciones constitutivas de deuda pública, las participaciones o fondos de aportaciones que en ingresos federales le corresponden, en los créditos que al efecto contrate para la ejecución de inversiones públicas productivas; facultándolo para que celebre todos los actos jurídicos necesarios para ello.

El Ejecutivo del Estado dará cuenta de lo anterior al Congreso del Estado en la Cuenta Pública del Estado del ejercicio fiscal 2011.

ARTÍCULO 9.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que, a través de la Secretaría de Finanzas, suscriba como aval o deudor solidario, créditos para inversiones públicas productivas a favor de entidades paraestatales y ayuntamientos, para lo cual se deberán de observar en todo caso las disposiciones previstas en la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal y los topes máximos de endeudamiento que señala la Ley General de Ingresos Municipales para estos últimos.

ARTÍCULO 10.- Los ingresos que perciba el Estado que no se encuentren considerados en la presente Ley y los que sean producto de procesos de descentralización federal o de asignaciones contempladas en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos de la Federación, serán registrados en las fracciones que les corresponda conforme al artículo 1 de esta Ley. El Ejecutivo del Estado informará trimestralmente al Congreso del Estado si éste es el caso y estarán incluidos en la Cuenta Pública del Estado respectiva.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERIAS Y CONCURSOS

ARTÍCULO 11.- Los sujetos obligados del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos, pagarán conforme a la tasa del 6.0% sobre la base gravable señalada en la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca.

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 12.- Los sujetos obligados del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, pagarán de acuerdo a las siguientes tasas:

- I Tratándose de teatros y circos, 4.0% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo, en todas las localidades. No estarán obligados al pago de este impuesto los sujetos que lleven a cabo actos que promuevan la cultura universal o regional, sujetándose a los criterios que para estos efectos defina la Secretaría de Cultura;
- II Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos, 4.0% sobre los ingresos brutos;
- III Tratándose de box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos similares, 4.0% sobre los ingresos brutos;

- IV Para el caso de bailes, presentaciones de artistas, quermeses y otras distracciones de esta naturaleza, 4.0% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a esta clase de eventos;
- V Tratándose de ferias populares, regionales, agrícolas, ganaderas e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas, 4.0% sobre los ingresos brutos; y,
- VI En cualquier otra diversión o evento similar no especificados en las fracciones anteriores, 4.0% sobre los ingresos brutos.

IMPUESTO CEDULAR A LOS INGRESOS POR EL OTORGAMIENTO DEL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 13.- Los sujetos obligados del Impuesto Cedral a los Ingresos por el otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles, pagarán conforme a la tasa del 5.0% calculada sobre la base gravable señalada en la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

IMPUESTO SOBRE ENAJENACION DE AUTOMÓVILES, CAMIONES Y DEMAS VEHÍCULOS DE MOTOR USADOS QUE SE REALICE ENTRE PARTICULARES

ARTÍCULO 14.- Los sujetos obligados del Impuesto sobre Enajenación de Automóviles, camiones y demás vehículos de motor usados que se realice entre particulares, pagarán el impuesto correspondiente aplicando la tasa del 0.6% sobre la base señalada en la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca.

En ningún caso el impuesto a pagar será inferior a 3.0 salarios mínimos.

IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 15.- Los sujetos obligados del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, pagarán conforme a las siguientes tarifas:

**APARTADO A
VEHÍCULOS DE DIEZ O MAS AÑOS MODELO ANTERIOR**

- I En los casos de motocicletas y vehículos destinados al transporte de hasta diez pasajeros, la determinación se hará atendiendo al cilindraje del motor, conforme a lo siguiente:

Cilindraje	Número de salarios mínimos
2	1.50
4	2.00
6	2.50
8	3.00
más de 8	3.50

- II En el caso de los vehículos que a continuación se indican, destinados al transporte de más de diez pasajeros o carga, se pagarán las siguientes tarifas:

	Número de salarios mínimos
Camionetas:	3.50
Minibuses y microbuses:	3.50
Camiones, autobuses integrales y omnibuses:	5.00
Tractores no agrícolas, tipo quinta rueda:	5.00
Otros:	6.00

- III Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, el impuesto será el que resulte de aplicar la siguiente tarifa:

	Número de salarios mínimos
Embarcaciones	7
Veleros	5
Esquí acuático motorizado	4

Motocicleta acuática	4
Tabla de oleaje con motor	2
IV Tratándose de vehículos a que refiere el artículo 26 C de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca el impuesto será el que resulte de aplicar la siguiente:	
Aeronaves:	Cuota
Hélice	\$ 2,115.74
Turbohélice	11,710.12
Reacción	16,918.38
Helicópteros	2,600.99

Porcentaje a que se refiere el artículo 26 I de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca:

Vehículos nuevos:	Porcentaje
Embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor	1.5%

Referidas en el artículo 26 J de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca:

Los sujetos obligados que paguen las contribuciones que se establecen en este artículo dentro de los tres primeros meses del ejercicio, gozarán de una reducción del 25% del impuesto a liquidar.

Tratándose de personas afiliadas al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores o que tengan el carácter de pensionados o jubilados por las diversas instituciones sociales o personas con alguna discapacidad física que presenten la constancia de tal discapacidad emitida por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, que paguen las contribuciones que se establecen en este artículo dentro de los tres primeros meses del ejercicio, gozarán de una reducción del 50% del impuesto a liquidar, debiendo acreditar ante la autoridad correspondiente el carácter con que se ostente.

El Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, se pagará mediante declaración dentro de los tres primeros meses del año.

TARIFA			
Limite inferior \$	Limite superior \$	Cuota fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del limite inferior %
0.01	220,660.00	0.00	3.0
220,660.01	303,459.28	6,619.80	8.7
303,459.29	407,882.92	13,823.33	13.3
407,882.93	En adelante	27,711.67	16.8

Los vehículos a que se refiere el artículo 26 K de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca, se les aplicará la tasa del 0%.

Los vehículos a que se refiere el artículo 26 N fracción II de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca, se les aplicará la tasa del 0.245%.

**APARTADO B
VEHÍCULOS NUEVOS Y DE HASTA NUEVE
AÑOS MODELO ANTERIOR**

**SECCIÓN I
AUTOMÓVILES**

Referidas en la fracción I del artículo 26 F de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca:

TARIFA

Limite inferior \$	Limite superior \$	Cuota fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del limite inferior %
0.01	526,657.78	0.00	3.0
526,657.79	1,013,523.64	15,799.73	8.7
1,013,523.65	1,362,288.13	58,157.06	13.3
1,362,288.14	1,711,052.62	104,542.74	16.8
1,711,052.63	En adelante	163,135.16	19.1

Porcentaje a que se refiere la fracción II del artículo 26 F de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca:

Automóviles nuevos destinados al transporte de:	Porcentaje
Más de quince pasajeros o efectos cuyo peso bruto vehicular sea menor a 15 toneladas y para automóviles nuevos que cuenten con placas de servicio público de transporte de pasajeros y los denominados "taxis"	0.245%
De 15 a 35 toneladas	0.50%

**SECCIÓN II
OTROS VEHÍCULOS**

Cantidad a que se refiere el artículo 26 H de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca:

Aeronaves nuevas	Cantidad
Aeronaves de pistón, turbohélice y helicópteros	\$9,557.39
Aeronaves de reacción.	\$10,294.49

**SECCIÓN III
VEHÍCULOS USADOS**

Tratándose de los vehículos a los que se refieren los artículos 26 N, 26 O, 26 P y 26 Q de Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca, el impuesto será el que resulte de aplicar los procedimientos que para cada caso se establecen en la misma y de conformidad con las tarifas que al efecto resulten aplicables y que se encuentran establecidas en la presente Ley.

**CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE NOMINAS O ASIMILABLES**

IMPUESTO SOBRE NOMINAS

ARTÍCULO 16.- Los sujetos obligados del Impuesto sobre Nóminas, lo determinarán y pagarán aplicando la tasa del 2.0% sobre la base gravable señalada en la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO IV
OTROS IMPUESTOS**

IMPUESTO SOBRE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE

ARTÍCULO 17.- Los sujetos obligados del Impuesto sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje pagarán sobre los ingresos que liquiden por el servicio de hospedaje en hoteles, moteles, albergues, posadas, hosterías, mesones, campamentos, paraderos de casas rodantes y otros establecimientos que presten servicios de esta naturaleza, la tasa del 3.0%.

No se considerarán servicios de hospedaje, el albergue o alojamiento prestados por hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios, internados y aquellos prestados por establecimientos con fines no lucrativos.

IMPUESTO PARA LOS PROGRAMAS DE FOMENTO A LA ALFABETIZACIÓN

ARTÍCULO 18.- Los sujetos obligados del Impuesto para los Programas de Fomento a la Alfabetización, pagarán conforme a la tasa del 12.0%, calculada sobre la base gravable señalada en la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO V
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

ARTÍCULO 19.- Los costos de las obras de infraestructura necesarias para realizar las conexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones, se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca y la Ley de Cooperación para Obras Públicas del Estado de Oaxaca.

Para el caso de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicará la siguiente tarifa:

	Número de salarios mínimos	
I	Introducción de red de distribución de agua potable, varios:	10.00
II	Introducción de red de drenaje, varios:	10.00
III	Electrificación:	10.00
IV	Revestimiento de las calles m2:	1.00
V	Pavimentación de calles m2:	2.50
VI	Banquetas m2:	3.00
VII	Guarniciones metro lineal:	3.50

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE
BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

POR EL USO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

ARTÍCULO 20.- Por el uso de bienes inmuebles de dominio público pertenecientes al Estado, se causarán y pagarán las siguientes tarifas:

	Número de salarios mínimos	
I	Museo de los Pintores Oaxaqueños:	
a)	Patio Principal:	
1	Actividades Sociales, por 8 horas:	202.00
2	Actividades Académico Culturales, en horario de servicio del Museo, por 3 horas:	101.00
b)	Segundo Patio:	
1	Actividades Sociales, por 8 horas:	202.00
2	Actividades Académico Culturales, en horario de servicio del Museo, por 3 horas:	101.00
c)	Por ambos patios, señalados en los incisos a) y b):	
1	Actividades Sociales, por 8 horas:	404.00
2	Actividades Académico Culturales, en horario de servicio del Museo, por 3 horas:	202.00
d)	Sala Principal:	
1	Reuniones Ejecutivas, en horario de servicio del Museo, por 3 horas:	101.00
e)	Sala Rodolfo Morales:	
1	Reuniones Ejecutivas, en horario de servicio del Museo, por 3 horas:	61.00
f)	Sala Francisco Gutiérrez:	
1	Reuniones Ejecutivas, en horario de servicio del Museo, por 4 horas:	40.00
g)	Museo Completo:	
1	Eventos Privados, por 8 horas, incluidas visitas guiadas a salas de exposiciones:	404.00

Quando se trate de actividades gubernamentales, los costos señalados en los incisos anteriores se les aplicará una reducción del 50%.

II	Museo Estatal de Arte Popular "Oaxaca":	
a)	Patio Central:	
1	Actividades Sociales, por 8 horas:	101.00
2	Actividades Académico Culturales, en horario de servicio del Museo, por 3 horas:	51.00
b)	Terraza:	
1	Actividades Sociales, por 8 horas:	101.00
2	Actividades Académico Culturales, en horario de servicio del Museo, por 3 horas:	51.00
c)	Museo Completo:	
1	Eventos Privados, por 8 horas, incluidas visitas guiadas a salas de exposiciones:	505.00
	Quando se trate de actividades gubernamentales, los costos señalados en los incisos anteriores se les aplicará una reducción del 50%.	
III	Museo del Palacio-Espacio de la Diversidad:	
a)	Patio Central:	
1	Actividades Académico Culturales, por 3 horas:	101.00
2	Actividades Socio Culturales, por 3 horas:	202.00
3	Actividades Sociales, por 8 horas:	2020.00
4	Actividades Gubernamentales, por 8 horas:	1010.00
IV	Teatro Macedonio Alcalá:	
a)	Foro y Sala:	
1	Actividades Diversas, por 24 horas:	606.00
b)	Salón ExCasino:	
1	Actividades Sociales por 8 horas:	242.00
2	Actividades Académico Culturales, por 3 horas:	121.00
c)	Salón Principal Herradura:	
1	Actividades Diversas, por 3 horas:	101.00
d)	Teatro Completo:	
1	Actividades de Eventos Privados, por 8 horas:	909.00
	Quando se trate de actividades gubernamentales, los costos señalados en los incisos anteriores se les aplicará una reducción del 50%.	
V	Teatro Juárez:	
a)	Foro y Sala:	
1	Actividades Artístico Culturales, por 3 horas:	162.00
2	Actividades Académico Culturales y gubernamentales, por 3 horas:	121.00
3	Actividades Generales, por 24 horas:	242.00
VI	Teatro Álvaro Carrillo:	
a)	Foro y Sala:	
1	Actividades Artísticas, Culturales y Académicas, por 3 horas:	182.00
2	Actividades Gubernamentales, por 3 horas:	91.00
3	Actividades Generales, por 24 horas:	364.00

VII	Jardín Etnobotánico de Oaxaca:		las 15:00 horas o días inhábiles:	9.00	
a)	Plazuela por 7 horas:	2020.00	II	Por expediciones de certificación de datos:	
b)	Patio del Huaje por 7 horas:	1010.00	a)	De actas del registro civil de las personas:	1.03
c)	Cubo de la escalera por 3 horas:	30.00	b)	De fotocopias certificadas de las actas del estado civil de las personas:	1.03
d)	La Taquilla por 3 horas:	30.00	c)	Constancia de Registro Extemporáneo:	2.50
e)	Las Orquídeas por 3 horas:	20.00	d)	Constancia de inexistencia de registro de matrimonio:	1.03
	Para las actividades gubernamentales, tratándose de los incisos a) y b) se les aplicará una reducción del 75%.		e)	Certificados de no registro:	1.03
VIII	Salón de Exposiciones "Monte Albán":		f)	Los servicios considerados en los incisos anteriores, solicitados con carácter de urgente causarán, además:	2.20
a)	Salón Monte Albán por 24 horas:	303.00	III	Por otros actos realizados en las oficinas del registro civil:	
b)	Salón Dainzú por 3 Horas:	61.00		Inscripción de sentencias ejecutorias de:	
	Quando se trate de actividades gubernamentales, los costos señalados en los incisos anteriores se les aplicará una reducción del 50%.		a)	Divorcio:	13.00
IX	Auditorio Guelaguetza:		b)	Adopción, tutela, emancipación, declaración de ausencias y la pérdida o la limitación de la capacidad legal para administrar bienes:	2.23
a)	Evento Lunes del Cerro		c)	Anotaciones marginales ordenadas por la autoridad judicial:	0.00
1	Por un lugar en la Sección "A"	7.35	IV	Por trámites administrativos	
2	Por un lugar en la Sección "B"	7.35	a)	Aclaración de acta:	1.20
	En caso de que el evento a que se refiere el presente inciso, se realice en un inmueble distinto, se deberán cobrar y pagar las tarifas antes mencionadas.		b)	Anotación marginal:	1.20
b)	Otros eventos:		c)	Aclaración especial para agregar apellido por uso:	10.50
1	Hasta 24 horas:	600.00	d)	Certificación de fotocopias de resoluciones administrativas, por aclaraciones de actas:	2.00
	Quando se trate de actividades gubernamentales, el costo señalado en el inciso anterior se les aplicará una reducción del 50%.		e)	Búsqueda de datos por año:	0.35
	Quando las actividades o eventos rebasen los horarios establecidos en las fracciones del presente artículo, por cada hora o fracción adicional se causará el doble de la tarifa que resulte de dividir la tarifa entre el número de horas aplicable en cada caso.		f)	Inserción de los actos del registro civil que acrediten el estado civil, adquiridos por los mexicanos fuera de la República Mexicana:	10.00
	En el caso de existir cobro al público visitante por el ingreso a teatros, museos, auditorios y otros inmuebles, la Secretaría de Administración de manera conjunta con las dependencias o entidades encargadas del inmueble que corresponda, con la intervención de la Secretaría de Finanzas, fijarán las tarifas ajustándose a las previstas en el presente artículo.		g)	Certificación de fotocopia por cada uno de los documentos que integren el apéndice:	1.34
			h)	Trámite de apostilla de documentación expedida en el extranjero que se haya omitido:	3.00
			i)	Solicitud de actas registradas en el extranjero:	3.00

**CAPÍTULO II
POR PRESTACION DE SERVICIOS**

POR ACTOS DEL REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 21.- Los servicios que presta el Registro Civil, causarán y pagarán los derechos conforme a las siguientes tarifas:

	Número de salarios mínimos				
I			V	Por matrimonios:	
a)	Por registro de Nacimientos		a)	En la Oficialía del Registro Civil de 9:00 a 15:00 horas en días hábiles:	12.37
			b)	A domicilio, en días hábiles de las 09:00 a 15:00 horas:	29.00
a)	Ordinario, de niños recién nacidos hasta 180 días:	0.00	c)	A domicilio, en días hábiles después de las 15:00 horas:	32.00
b)	Ordinario, de niños de más de 180 días hasta 6 años de edad:	4.00	d)	A domicilio, en días inhábiles:	41.00
c)	Extemporáneo, de niños de más de seis años de edad:	10.00	e)	Por habilitación de un oficial del Registro Civil para celebrar matrimonios fuera de su jurisdicción:	30.00
d)	Ordinario o extemporáneo a domicilio en días hábiles de 09:00 a 15:00 horas:	8.00	f)	Entre extranjeros o extranjero (a) con mexicano (a) causará el doble de la tarifa establecida en esta fracción.	
e)	Ordinario o extemporáneo a domicilio después de				

Tratándose de los servicios efectuados por brigadas o programas especiales de registro causarán y pagarán 1.10.	m)	Por baja de placas:	1.65
Tratándose de los servicios efectuados en el marco de la acción gubernamental denominada "un gobierno al alcance de ti, aunque estés lejos de nosotros" el costo del servicio solicitado se incrementará en un 25%.	n)	Por tarjetón de carga para transporte de carga particular:	8.80
	II	Por refrendo anual vehicular:	

POR LEGALIZACIÓN Y REGISTRO DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 22.- Por los servicios prestados por la Secretaría General de Gobierno, se causarán y pagarán los derechos conforme a las siguientes tarifas:

	Número de salarios mínimos				
I	Legalización de firmas:	1.43	1	Servicio particular:	2.20
			2	Servicio público:	3.20
II	Apostillamiento de documentos:	8.80	b)	Por el refrendo anual vehicular de automóviles, omnibuses y camiones del:	
III	Reposición de credencial:	1.43	1	Servicio particular:	7.70
			2	Servicio público:	10.40
			c)	Por reposición de tarjeta de circulación de automóviles, omnibuses, autobuses y camiones del:	
			1	Servicio particular:	3.30
			2	Servicio público:	4.30

Los servicios solicitados con carácter de urgente causarán tarifa doble.

POR SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR

ARTÍCULO 23.- Por los servicios que presta el Estado en materia de control vehicular, se causarán y pagarán los derechos conforme a las siguientes tarifas:

	Número de salarios mínimos				
I	Por emplacamiento; reemplacamiento o canje de placas; baja de placas; calcomanía y tarjeta de circulación para vehículos de motor y otros:			Para que la autoridad fiscal entregue placas o calcomanía de identificación vehicular y la tarjeta de circulación o en su caso cuando opere la baja de las placas a que se refieren las fracciones anteriores, es requisito indispensable la comprobación del pago de los Impuestos Sobre Tenencia o Uso de Vehículo federal o estatal de los cinco últimos ejercicios fiscales, así como del Impuesto Sobre Enajenación de Automóviles, Camiones y demás vehículos de motor usados y de los Derechos por Servicios de Control Vehicular que correspondan.	
a)	Por emplacamiento; reemplacamiento o canje de placas; calcomanía y tarjeta de circulación para automóviles particulares y oficiales:	11.00	III	Licencias:	
b)	Por emplacamiento; reemplacamiento o canje de placas; calcomanía y tarjeta de circulación para automóviles de alquiler:	16.50	a)	Por expedición de licencia de manejo con vigencia de dos años:	
c)	Por emplacamiento; reemplacamiento o canje de placas; calcomanía y tarjeta de circulación para camiones particulares de cualquier tonelaje, inclusive pick up:	13.75	1	Chofer:	5.44
d)	Por emplacamiento; reemplacamiento o canje de placas; para tractores no agrícolas:	13.75	2	Automovilista:	4.68
e)	Por emplacamiento; reemplacamiento o canje de placas; para remolques y cajas:	11.00	3	Motociclista:	3.67
f)	Por emplacamiento; reemplacamiento o canje de placas; calcomanía y tarjeta de circulación para camiones de alquiler de cualquier tonelaje, inclusive pick up:	19.25	b)	Por expedición de licencia de manejo con vigencia de tres años:	
g)	Por emplacamiento; reemplacamiento o canje de placas; calcomanía y tarjeta de circulación para omnibuses y autobuses para el servicio particular:	16.50	1	Chofer:	7.08
h)	Por emplacamiento; reemplacamiento o canje de placas; calcomanía y tarjeta de circulación de autobuses, omnibuses, minibuses u otras unidades similares dedicadas al servicio público:	22.00	2	Automovilista:	6.45
i)	Por emplacamiento para vehículos de demostración:	22.00	3	Motociclista:	4.74
j)	Por revalidación de uso anual de placas de demostración:	11.00	c)	Por expedición de licencia de manejo con vigencia de cinco años:	
k)	Por emplacamiento; reemplacamiento o canje de placas; y tarjeta de circulación para motocicletas, motonetas y otros vehículos similares sin remolque:	5.50	1	Chofer:	10.62
l)	Por emplacamiento; reemplacamiento o canje de placas; y tarjeta de circulación para motocicletas, motonetas, mototaxis, bicitaxis y otros vehículos similares con remolque y/o cabina dedicadas al servicio de alquiler:	8.25	2	Automovilista:	9.49
			3	Motociclista:	6.45
			d)	Por reposición de licencia por pérdida o extravío:	2.97
			e)	Por expedición de permiso temporal de manejo para chofer, hasta por 30 días:	4.40
			f)	Por expedición de permiso temporal de manejo para automovilista, hasta por 30 días:	2.20
			g)	Por expedición de permiso temporal de manejo para motociclista, hasta por 30 días:	1.10
			h)	Por expedición de permiso provisional para circular sin placas ni tarjeta de circulación, máximo por 30 días; costo por día:	0.17
			i)	Por expedición de permiso de manejo hasta por 4 meses para que los mayores de 15 años y menores de 16 años puedan conducir automóviles y motocicletas del servicio particular:	5.50

d)	En los contratos de arrendamiento el valor base será la suma total que por renta se haya que pagar por cada año, y se aplicará:	5.50 al millar	al millar, sin que el importe a pagar sea inferior a 7.15 salarios mínimos; en estos casos las cancelaciones causarán:	1.60 al millar	
II	En las operaciones sobre bienes inmuebles en que medie condición suspensiva resolutoria, reserva de dominio o cualquier otra que haya de dar lugar a una inscripción complementaria para su perfeccionamiento, se pagará el 100% de lo que correspondería con arreglo a la fracción I de la tarifa "A" de este artículo.		XI	Tratándose de bienes muebles, las inscripciones de la condición resolutoria en los casos de venta, del pacto de reserva de la propiedad, de la limitación del dominio del vendedor, de la prenda en general, de la prenda de frutos pendientes de bienes raíces y la prenda de títulos de crédito, causará el 50% de las cuotas de la fracción I de la tarifa "A" de este artículo.	
III	Las inscripciones de toda clase de gravámenes sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea su origen: En ningún caso el importe a pagar será inferior a 1.65 salarios mínimos.	2.20 al millar		Las cancelaciones relacionadas con las inscripciones anteriores pagarán el 20% de las cuotas de la fracción I de la tarifa "A" de este artículo.	
IV	En las inscripciones de bienes o derechos reales que se trasmitan por herencia, se tomará el valor señalado en la fracción I de la tarifa "A" de este artículo y se pagará:	5.50 al millar		En los derechos que establece esta fracción quedan comprendidas las anotaciones relativas que deban hacerse en la Sección de Comercio.	
V	En las transmisiones de bienes o derechos reales que se hagan por mandato judicial y que comprendan varios bienes, se pagará sobre el valor más alto que resulte entre el cual se hayan adjudicado los bienes en remate y el señalado de común acuerdo por las partes, en el caso de que la adjudicación se haya decretado por suma alzada en virtud de haberse hecho así el avalúo de los mismos, a razón de: Lo anterior es sin perjuicio de que cuando se considere procedente, se aplicará lo dispuesto en el primer párrafo de la fracción I de la tarifa "A" de este artículo.	5.50 al millar	XII	El registro de testamentos, de aviso de declaración de herederos y nombramiento de albacea definitivo, independientemente de los derechos por depósito y por la inscripción de las transmisiones a que haya lugar, causarán la cuota fija de:	7.15
			XIII	La inscripción de los estatutos de las asociaciones civiles, causarán una cuota de: Tratándose de la modificación a los estatutos, así como a las actas de asamblea ordinaria o extraordinaria de asociaciones civiles, se pagarán:	13.20
VI	El registro del patrimonio de familia no causará cuota alguna.		XIV	Las inscripciones de poderes y las sustituciones de los mismos pagarán:	
VII	Las informaciones ad perpetuam, así como las de dominio e inmatriculación a que se refiere el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, causarán los derechos de la fracción I de la tarifa "A" de este artículo.	Número de salarios mínimos	a)	Si se designa un solo apoderado:	7.15
			b)	Por cada apoderado adicional:	1.65
			c)	La revocación de poder, por apoderado:	1.65
			d)	La ratificación de poder, por apoderado:	1.65
VIII	La anotación de las demandas a que se refiere el artículo 465 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y de las demandas de nulidad o cualquier otra pagará el 50% sobre las cuotas de la fracción I de la tarifa "A" de este artículo. En ningún caso el importe a pagar será inferior a:	1.65	XV	Tratándose de sociedades civiles, se pagará en los siguientes términos:	
			a)	La inscripción de la escritura constitutiva o por las modificaciones de capital social causará el 75% de las cuotas de la fracción I de la tarifa "A" de este artículo. En ningún caso la cuota a pagar será inferior a:	13.20
IX	Las cancelaciones totales o parciales de inscripción y anotaciones de cualquier clase de títulos de bienes inmuebles, pagarán el 20% de la cuota considerada en la fracción I de la tarifa "A" de este artículo. En ningún caso el importe a pagar será inferior a:	1.65		En el caso de que la sociedad a inscribir no presente capital social, se pagará el monto de:	13.20
			TARIFA	b)	Cualquier modificación a la escritura constitutiva de las sociedades civiles, así como el registro de las actas de asambleas ordinarias o extraordinarias, se pagarán a razón del 1.10 al millar y de no contener capital social, la tarifa de:
X	Los créditos hipotecarios, refaccionarios y de habilitación o avío otorgados por las instituciones del Sistema Financiero Mexicano y del Sistema de Ahorro y Crédito Popular, causarán sobre el importe de la operación: En estos casos las cancelaciones causarán: Tratándose de créditos otorgados por organismos públicos federales, estatales o municipales, así como los otorgados por las sociedades financieras de objeto limitado (SOFULES), destinados al financiamiento de la vivienda de interés social, se pagará sobre el valor que se consigne a razón de: Cuando estos mismos créditos se otorguen a personas morales, se pagará sobre el valor que se consigne a razón de: En estos casos las cancelaciones se sujetarán a lo previsto en la fracción IX de este artículo. En los convenios modificatorios a los contratos de créditos, cuando no expresen valor se cobrará 7.15 salarios mínimos; y, en caso de especificar valor, se cobrará sobre el monto modificado a razón de 1.65	3.30 al millar	XVI	Las inscripciones de poderes y las sustituciones de los mismos, tratándose de sociedades civiles pagarán:	
			a)	Si se designa un solo apoderado:	7.15
			b)	Por cada apoderado adicional:	1.65
			c)	La revocación de poder, por apoderado:	1.65
		1.65 al millar	d)	La ratificación de poder, por apoderado:	1.65
		2.20 al millar	XVII	La cancelación del registro por extinción de la sociedad civil y de la asociación civil causará el 20% de las cuotas de la fracción I de la tarifa "A" de este Artículo. En ningún caso el derecho a pagar será inferior a:	7.15
			XVIII	Las fundaciones de beneficencia, de promoción humana y desarrollo social privada no pagarán cuota alguna.	
			XIX	Las constancias y ratificaciones a que se refiere la fracción III del Artículo 2890 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, cualquiera que sea la cantidad, causarán una cuota de:	1.65

TARIFA "B" REGISTRO DE COMERCIO		Número de salarios mínimos			
XX	Por informes a la autoridad judicial o administrativa relativos al otorgamiento de testamentos ológrafos o públicos, incluyendo la búsqueda:	12.65	b)	Por cada apoderado adicional:	1.65
			c)	La revocación de poder, por apoderado:	1.65
			d)	La ratificación de poder, por apoderado:	1.65
I	Por matrícula de cada comerciante individual:	12.54	VII	La habilitación de edad, licencia y emancipación para ejercer el comercio, la licencia marital o el requisito que, en su defecto, necesite la mujer con los mismos fines, la revocación de unos y otros y las escrituras a que se refieren las fracciones X y XI del artículo 21 del Código de Comercio pagarán:	4.40
II	Tratándose de sociedades mercantiles, se pagará en los siguientes términos:		VIII	La inscripción de las resoluciones judiciales en que se declare una quiebra o se admita una liquidación judicial, causará una cuota de:	7.15
a)	En los casos en que la ley que prevea la constitución de las sociedades no exija capital social, por el registro constitutivo se pagará:	13.20	IX	Las anotaciones referentes a inscripciones principales pagarán:	1.65
b)	La inscripción de escrituras constitutivas o de las modificaciones de capital social, causarán el 75% de la fracción I de la tarifa "A" de este Artículo, sobre el importe social, sin que el importe por el derecho a pagar, sea inferior a:	13.20	X	Por la custodia de documentos que se presenten para trámite de registro y que pasados 30 días hábiles, el solicitante no las recoja o no continúe con su trámite por el motivo que fuere, pagará por cada mes que transcurra:	1.10
	Las sociedades de capital variable pagarán por el capital inicial.				
	En caso de establecimiento de sucursales de sociedades mercantiles, se tomará como base el capital afectado a ellas.				
c)	Cualquier modificación a la escritura constitutiva exceptuando el aumento de capital social, causará una tarifa de:	7.15			
d)	Tratándose de la disolución de la sociedad y de la cancelación de la inscripción del contrato social causará una tarifa de:	7.15			Número de salarios mínimos
e)	La inscripción de actas de asambleas de accionistas ordinarias y extraordinarias, pagarán una tarifa de:	7.15	I	El examen de todo documento sea público o privado que se presente al Registro Público de la Propiedad para su inscripción, cuando éste se rehúse por no ser inscribible o cuando se devuelva sin inscribir a petición del interesado o por resolución judicial, causará una cuota de:	1.65
f)	Por la inscripción de fusión de sociedades a que hace mención el Artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, exceptuando el aumento de capital, causará una tarifa de:	7.15			
g)	El depósito del programa a que se refiere el Artículo 92 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, causará una tarifa de:	7.15			Número de salarios mínimos
III	La inscripción del acta de emisión de bonos a obligaciones de sociedades anónimas, causará el 75% de las cuotas que establece la fracción I de la tarifa "A" de este Artículo, sobre el valor de los bonos y acciones emitida.		I	Por la expedición a petición de la parte interesada de copias certificadas o certificados de existencias o inexistencias de asientos registrables que sean totales o parciales:	
IV	La inscripción de contratos mercantiles de cualquier clase, enumerados en el Artículo 75 del Código de Comercio, causará una tarifa de:	13.20	a)	Por cada copia certificada:	1.65
	Los contratos que contengan prestaciones periódicas se valorarán en la suma de éstas, si se puede determinar exactamente su cuantía, y en otros casos, por lo que resultare haciendo el cómputo por un año.		b)	Por cada transcripción literal:	7.15
	En las operaciones comerciales en que medie condición suspensiva o resolutoria, reserva de propiedad o cualquier otra que haya de dar lugar a una inscripción complementaria para su perfeccionamiento, se pagará el 100% de lo que correspondiera con arreglo a esta fracción.		II	Por informes a la autoridad judicial o administrativa, respecto a bienes inmuebles o gravámenes, causarán una cuota de:	11.00
V	Los créditos hipotecarios, refaccionarios y de habilitación o avío otorgados por las instituciones del Sistema Financiero Mexicano y del Sistema de Ahorro y Crédito Popular, causarán las cuotas de la fracción X de la tarifa "A" de este Artículo sobre el importe del crédito. En estos casos las cancelaciones causarán 1.65 al millar.		III	Por la búsqueda de datos para la expedición de copias o certificados de gravamen y de propiedad, por cada periodo de 5 años o fracción menor de 5 y por cada bien inmueble:	1.65
				Por la certificación de datos registrables una vez concluida la búsqueda, causará una cuota de:	1.65
VI	Las inscripciones de poderes y las sustituciones de los mismos pagarán:		IV	Las ratificaciones se harán en la sección correspondiente del registro de la propiedad y se cobrarán las cuotas de la fracción XIX, de la tarifa "A" del Artículo 24 de esta ley.	
a)	Si se designa un solo apoderado:	7.15	V	Por búsqueda de escrituras de las que no se precise su fecha, por cada una y por el primer año:	4.40
				Por los subsecuentes se adicionará a dicha cuota, por cada 5 años:	1.65
			VI	Por la búsqueda para la expedición de certificados de no propiedad y de no inscripción según el tiempo a que se refieran, por cada periodo de 5 años o menor de 5 y por cada bien inmueble:	2.75

ARTÍCULO 25.- No se aceptará inscripción o cancelación alguna ni se expedirá certificado de constancias existentes en el Registro Público de la Propiedad, sin que los interesados justifiquen haber hecho efectivo el pago de los derechos respectivos, conforme a las siguientes tarifas:

ARTÍCULO 26.- Por los diversos servicios de certificaciones, constancias y búsqueda que se proporcionen, se causarán y pagarán derechos conforme a las tarifas siguientes:

a)	Por cada año adicional después de 5 años:	0.55	VII	Por la expedición de copia certificada de una escritura o acta que fuera asentada en libros de protocolo de los notarios públicos o de jueces receptores:	8.00
b)	Por la certificación de datos registrables una vez concluida la búsqueda, causará una cuota de:	1.65	VIII	Por la expedición de copias certificadas de documentos que obren agregados al apéndice de un instrumento, o de constancias:	8.00
VII	Por la expedición de constancias conteniendo datos registrables de una propiedad inmobiliaria:	1.65	IX	Por la expedición de copias autorizadas de expedientes administrativos derivados de queja en contra de notario:	
VIII	Por la búsqueda de datos para la expedición de historias traslativas de dominio, por un periodo o fracción de 5 años:	2.75		Por cada foja del documento copiado 0.27 salarios mínimos por la primera copia; y 0.11 salarios mínimos, por las demás.	
a)	Por cada año adicional después de 5 años:	0.55	X	Por la cancelación de instrumentos:	4.00
b)	Por la certificación de datos registrables una vez concluida la búsqueda, causará una cuota de:	1.65	XI	Los servicios considerados en las fracciones anteriores solicitados con carácter de urgente, causarán cuotas dobles.	

ARTÍCULO 27.- Por la expedición de testimonio íntegro autorizado o copias, también autorizadas de los actos, contratos o certificaciones existentes en los protocolos archivados, se causarán y pagarán los derechos conforme a las tarifas siguientes:

	Número de salarios mínimos	
I	Por los testimonios de escrituras que aún no hubiere expedido el notario ante cuya fe pasaron los actos:	14.30
II	Por los antecedentes de los anteriores testimonios:	4.40
III	Por las copias autorizadas de actos notariales, por cada foja que contenga el documento copiado 0.27 salarios mínimos por la primera; y, 0.11 salarios mínimos, por cada una de las demás fojas.	
IV	Por la cancelación de escrituras o cartas de pago:	1.65
V	Notas marginales en protocolos o testimonios, por cada una:	1.65
VI	Por la expedición de segundos testimonios, anotaciones de la expedición de los protocolos ya sean en fotostática o en forma literal, independientemente de la búsqueda, por cada una que se ejecute:	7.15
VII	Los servicios considerados en las fracciones anteriores solicitados con carácter de urgente, causarán cuotas dobles.	

XII	Por la autorización de los libros destinados al servicio de las Notarías del Estado, pagarán los derechos conforme a las siguientes tarifas:	
a)	Los que tengan 150 fojas:	22.00
b)	Los que tengan 100 fojas:	18.00
XIII	Registro de la patente o fiat de notario público de número, por haber aprobado sus exámenes:	1550.00
XIV	Por la solicitud que hagan los notarios de constancias personales:	16.00
XV	Por la autorización de libros para ser utilizados exclusivamente en actos del patrimonio inmobiliario federal:	22.00

Los libros de los notarios deberán reunir los requisitos que establecen los Artículos 41 al 45 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca.

POR SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 29.- Por los servicios que presta el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca y las demás autoridades catastrales, se causarán y pagarán derechos conforme a lo siguiente:

	Número de salarios mínimos	
I	Certificaciones:	
a)	Del nombre del propietario o poseedor de un predio:	3.30
b)	Del valor fiscal o catastral de un predio:	7.70
c)	De un predio en el que se señalan medidas y colindancias:	3.30
d)	En las que se señalen la superficie catastral de un predio:	3.30
e)	Que indique antecedentes de propiedad:	3.30
f)	De cuentas catastrales de bienes raíces, por cada inmueble:	3.30
g)	Certificado de no tener registro catastral por cada persona:	3.30
h)	Certificación de cuentas canceladas:	3.30
i)	Certificación de nomenclatura catastral, por cada predio:	3.30
j)	Certificación de ubicación de un inmueble:	3.30
k)	La expedición de copias fotostáticas certificadas de manifiestos o avisos en general que sirvieron de base para la apertura de registros catastrales, exceptuando el título de propiedad, en un periodo de 5 años o fracción de año:	3.30
l)	Certificación de copias transcritas de documentos existentes en el archivo catastral, por cada foja:	5.50

POR AUTORIZACIÓN DE PROTOCOLOS

ARTÍCULO 28.- Por los servicios que presta la Dirección General de Notarías se causarán y pagarán los derechos conforme a las siguientes tarifas:

	Número de salarios mínimos	
I	Por informe de los actos y contratos pasados ante notario que soliciten las personas que hayan intervenido en ellos o no habiendo intervenido en ellos, tengan algún interés legítimo debidamente comprobado a juicio de la Dirección General de Notarías:	4.00
II	Por informes a la autoridad judicial o notario público, relativos al informe de testamentos, incluyendo la búsqueda:	13.00
III	Por búsqueda de instrumentos por año preciso:	5.00
IV	Por búsqueda de instrumentos de las que no se precise su fecha o año, por cada 5 años:	8.00
V	Por búsqueda de instrumentos con fecha precisa, en que no se especifique el número de instrumento o volumen:	2.00
VI	Por los testimonios de escrituras que aún no hubiere expedido el notario ante cuya fe pasaron los actos o hechos, por la expedición de un segundo o ulterior testimonio de actas o escrituras o por los antecedentes de los anteriores testimonios:	18.00

La inscripción de bienes inmuebles ubicados en el territorio de los municipios que tienen convenio de apoyo técnico catastral y de administración de contribuciones municipales sobre la propiedad inmobiliaria con el Estado, tampoco causarán derecho alguno, con excepción del concepto de solicitudes de trámite catastral impresa o de medio magnético.				Número de salarios mínimos
			A	POR LA EVALUACION DE ESTUDIOS DE OBRAS O ACTIVIDADES EN MATERIA DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL, TRATANDOSE DE:
XV	Por impartición de curso en materia de procedimientos y valuación catastral:	113.50	a)	Informe preventivo de impacto ambiental: 75.00
XVI	Por el registro o renovación en el Padrón de Peritos Valuadores:		b)	Manifestación de impacto ambiental: 125.00
a)	Por el registro:	46.00	c)	Informe preliminar de riesgo: 75.00
b)	Por la renovación de registro por ejercicio fiscal:	46.00	d)	Análisis de riesgo ambiental: 125.00
XVII	Por reapertura de cuenta:	5.00	B	POR LA AUTORIZACION EN MATERIA DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL:
XVIII	Por fusión de predios:	3.00	I	Por obra pública estatal:
XIX	Por la práctica de avalúo inmobiliario, según la base inmobiliaria determinada, pagarán 1.4 al millar. El pago de este concepto, en ningún caso podrá ser inferior a 5.50 salarios mínimos.		a)	Informe preventivo de impacto ambiental: 75.00
			b)	Manifestación de impacto ambiental: 125.00
			c)	Informe preliminar de riesgo: 75.00
XX	Por disolución de mancomunidad:	3.00	d)	Análisis de riesgo ambiental: 125.00
XXI	Por la subdivisión o notificación de un predio hasta en cuatro lotes:	3.00	II	Por carreteras estatales y caminos rurales:
XXII	Por reimpresión del certificado de datos catastrales:	1.50	a)	Informe preventivo: 165.00
XXIII	Por verificación de predios rústicos después de un radio de 10 km del centro de la población:	10.00	b)	Manifestación de impacto ambiental: 220.00
XXIV	Por cancelación de trámite:	3.00	c)	Informe preliminar de riesgo: 165.00
XXV	Por verificación de predios rústicos dentro de un radio de 10 km del centro de la población:	8.00	d)	Análisis de riesgo ambiental: 220.00
XXVI	Por subdivisión o lotificación de 5 hasta 24 predios:	6.00	III	Por instalación de sistemas para el tratamiento de aguas residuales:
XXVII	Por lotificación, fraccionamiento o condominio de 24 predios en adelante:	8.00	a)	Informe preventivo: 165.00
XXVIII	Por cancelación de Pre-registro de Datos:	5.00	b)	Manifestación de impacto ambiental: 220.00
XXIX	Por la certificación del avalúo emitido por el perito valuador autorizado por la Secretaría de Finanzas se cobrará:		c)	Informe preliminar de riesgo: 165.00
a)	Por avalúo catastral, 1.4 al millar según la base catastral determinada.		d)	Análisis de riesgo ambiental: 220.00
b)	Por avalúo inmobiliario, 1.4 al millar según la base inmobiliaria determinada.		IV	Por ladrilleras:
XXX	Por la corrección o actualización de los datos asentados en los registros del Sistema de Información Territorial:	5.00	a)	Informe preventivo: 33.00
XXXI	Por la medición y entrega del levantamiento topográfico del perímetro de predios, por hectárea en archivo digital y/o impreso en un radio partiendo de la cabecera distrital del lugar donde se localice el predio, de conformidad con lo siguiente:		b)	Manifestación de impacto ambiental: 55.00
a)	Menor a 50 Km:	20.00	c)	Informe preliminar de riesgo: 33.00
b)	Mayor a 50 Km y menor a 130 Km:	30.00	d)	Análisis de riesgo ambiental: 55.00
c)	Mayor a 130 Km:	60.00	V	Por manufactura y maquiladoras:
			a)	Informe preventivo: 165.00
			b)	Manifestación de impacto ambiental: 220.00
			c)	Informe preliminar de riesgo: 165.00
			d)	Análisis de riesgo ambiental: 220.00
			VI	Por industria alimenticia:
			a)	Informe preventivo: 165.00
			b)	Manifestación de impacto ambiental: 220.00
			c)	Informe preliminar de riesgo: 165.00
			d)	Análisis de riesgo ambiental: 220.00
			VII	Por industria textil:
			a)	Informe preventivo: 220.00
			b)	Manifestación de impacto ambiental: 275.00
			c)	Informe preliminar de riesgo: 220.00

POR SERVICIOS DE ECOLOGÍA

ARTÍCULO 30.- Por los servicios que presta el Instituto Estatal de Ecología, se causarán y pagarán los siguientes derechos conforme a las siguientes tarifas:

d)	Análisis de riesgo ambiental:	275.00	XV	Por fraccionamientos y unidades habitacionales:		
VIII	Por industria del hule y sus derivados:		a)	Informe preventivo:	165.00	
a)	Informe preventivo:	165.00	b)	Manifestación de impacto ambiental:	220.00	
b)	Manifestación de impacto ambiental:	220.00	c)	Informe preliminar de riesgo:	165.00	
c)	Informe preliminar de riesgo:	165.00	d)	Análisis de riesgo ambiental:	220.00	
d)	Análisis de riesgo ambiental:	220.00	XVI	Por desarrollos turísticos estatales y privados:		
IX	Por curtidurías:		a)	Informe preventivo:	165.00	
a)	Informe preventivo:	55.00	b)	Manifestación de impacto ambiental:	220.00	
b)	Manifestación de impacto ambiental:	110.00	c)	Informe preliminar de riesgo:	165.00	
c)	Informe preliminar de riesgo:	55.00	d)	Análisis de riesgo ambiental:	220.00	
d)	Análisis de riesgo ambiental:	110.00	XVII	Por centrales de autotransporte público y privado de carácter estatal:		
X	Por industria de bebidas:		a)	Informe preventivo:	165.00	
a)	Informe preventivo:	165.00	b)	Manifestación de impacto ambiental:	220.00	
b)	Manifestación de impacto ambiental:	220.00	c)	Informe preliminar de riesgo:	165.00	
c)	Informe preliminar de riesgo:	165.00	d)	Análisis de riesgo ambiental:	220.00	
d)	Análisis de riesgo ambiental:	220.00	XVIII	Por industria automotriz:		
XI	Por parques y corredores industriales:		a)	Informe preventivo:	165.00	
a)	Informe preventivo:	165.00	b)	Manifestación de impacto ambiental:	220.00	
b)	Manifestación de impacto ambiental:	220.00	c)	Informe preliminar de riesgo:	165.00	
c)	Informe preliminar de riesgo:	165.00	d)	Análisis de riesgo ambiental:	220.00	
d)	Análisis de riesgo ambiental:	220.00	XIX	Por actividades consideradas no altamente riesgosas:		
XII	Por exploración, extracción y procesamiento físico de sustancias minerales que constituyen depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos:			GASERAS (LP)		
a)	Informe preventivo:	20.00	c)	Informe preliminar de riesgo:	165.00	
b)	Manifestación de impacto ambiental:	25.00	d)	Análisis de riesgo ambiental:	220.00	
c)	Informe preliminar de riesgo:	20.00	1	Por almacenamiento:		
d)	Análisis de riesgo ambiental:	25.00	a)	Informe preventivo:	150.00	
Pago mensual por extracción continua, de acuerdo al volumen extraído en metros cúbicos y calidad del material (se realizará dentro de los ocho días siguientes a la presentación del reporte mensual del material extraído), el cual deberá ser multiplicado por:				b)	Manifestación de impacto ambiental:	300.00
1	Basalto, granito y riolita:	0.028	c)	Informe preliminar de riesgo:	150.00	
2	Tezontle, calizas y pomacita:	0.030	d)	Análisis de riesgo ambiental:	300.00	
3	Materiales aluviales: grava, arenas y arcillas:	0.033	2	Estación de carburación:		
4	Cantera:	0.050	a)	Informe preventivo:	150.00	
5	Otros que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos:	0.035	b)	Manifestación de impacto ambiental:		
XIII	Por obras o actividades en áreas naturales protegidas estatales:			Número de dispensarios:	1 300.00	
a)	Informe preventivo:	110.00			2 330.00	
b)	Manifestación de impacto ambiental:	220.00			3 360.00	
c)	Informe preliminar de riesgo:	110.00			4 390.00	
d)	Análisis de riesgo ambiental:	220.00			5 420.00	
XIV	Por sistemas de manejo y disposición de residuos sólidos no peligrosos:				6 450.00	
a)	Informe preventivo:	165.00			7 480.00	
b)	Manifestación de impacto ambiental:	220.00			8 510.00	
c)	Informe preliminar de riesgo:	165.00	c)	Informe preliminar de riesgo:	150.00	
d)	Análisis de riesgo ambiental:	220.00	d)	Análisis de riesgo ambiental:		
					Número de dispensarios:	1 300.00
						2 330.00
						3 360.00
						4 390.00
						5 420.00
						6 450.00
						7 480.00
						8 510.00
					ESTACIONES DE SERVICIO (GASOLINA Y DIESEL):	

a)	Informe preventivo:	225.00	d)	Auditorías ambientales:	275.00
b)	Manifestación de impacto ambiental:		2	Personas morales:	
	Número de dispensarios:	1 150.00	a)	Estudios de impacto ambiental:	275.00
		2 190.00	b)	Estudios de riesgo ambiental:	275.00
		3 225.00	c)	Estudios de emisiones a la atmósfera:	275.00
		4 265.00	d)	Auditorías ambientales:	330.00
		5 300.00	II	Por revalidación:	
		6 337.00	1	Personas físicas:	
		7 375.00	a)	Estudios de impacto ambiental:	110.00
		8 412.00	b)	Estudios de riesgo ambiental:	110.00
		9 450.00	c)	Estudios de emisiones a la atmósfera:	110.00
		10 487.00	d)	Auditorías ambientales:	165.00
		11 525.00	2	Personas morales:	
		12 563.00	a)	Estudios de impacto ambiental:	165.00
		13 600.00	b)	Estudios de riesgo ambiental:	165.00
		14 638.00	c)	Estudios de emisiones a la atmósfera:	165.00
c)	Informe preliminar de riesgo:	225.00	d)	Auditorías ambientales:	220.00
d)	Análisis de riesgo ambiental:		D	POR OTORGAMIENTO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA FUENTES GENERADORAS DE EMISIONES A LA ATMOSFERA:	
	Número de dispensarios:	1 150.00	a)	Licencia de Funcionamiento:	50.00
		2 190.00	b)	Actualización de la Licencia de Funcionamiento:	35.00
		3 225.00	E	POR OTORGAMIENTO DE CONCESION PARA PROPORCIONAR EL SERVICIO DE VERIFICACION DE VEHICULOS EXPEDIDA POR EL INSTITUTO ESTATAL DE ECOLOGIA:	1,100.00
		4 265.00	I	Por continuación de operaciones para proporcionar el servicio de verificación de vehículos a los centros autorizados por el Instituto Estatal de Ecología:	110.00
		5 300.00	II	Por autorización de cambio de domicilio del centro de verificación de vehículos:	550.00
		6 337.00	III	Por autorización de cambio de propietario de centro de verificación de vehículos:	550.00
		7 375.00	F	POR LA VERIFICACIÓN DE EMISIONES A LA ATMÓSFERA DE LOS VEHÍCULOS REGISTRADOS EN EL ESTADO DE OAXACA Y DE LOS QUE CIRCULAN EN EL CASO DE:	
		8 412.00	I	Vehículos particulares o destinados al servicio particular de las personas, sin remuneración especial por el servicio que presten o por su uso:	2.31
		9 450.00	II	Vehículos de uso intensivo:	2.53
		10 487.00		Se consideran de uso intensivo, los que operan mediante la prestación de un servicio y/o actividad mercantil, así como aquellos que operan a través del cobro de tarifas autorizadas y con sujeción a autorizaciones o permisos a nombre de personas físicas o morales, destinados a:	
		11 525.00	1	El servicio público de transporte de pasajeros o carga: taxis, microbuses, autobuses, camionetas, camiones, mototaxis, bicitaxis y otros vehículos similares con remolque y/o cabina dedicadas al servicio de alquiler.	
		12 563.00	2	Aquellos vehículos cuyos propietarios sean personas físicas o morales, destinados a:	
		13 600.00		Servicio de una negociación mercantil o que constituyan un instrumento de trabajo.	
		14 638.00		Servicio de transporte de empleados y escolares.	
XX	Por aquellas obras o actividades en las cuales el Estado justifique su participación de conformidad con la Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca y las Normas Oficiales Ambientales vigentes:				
a)	Informe preventivo:	165.00			
b)	Manifestación de impacto ambiental:	220.00			
c)	Informe preliminar de riesgo:	165.00			
d)	Análisis de riesgo ambiental:	220.00			
XXI	Por la modificación parcial a obras y actividades señaladas en el artículo 17 de la Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca:				
a)	Informe preventivo:	55.00			
b)	Manifestación de impacto ambiental:	137.50			
c)	Informe preliminar de riesgo:	55.00			
d)	Análisis de riesgo ambiental:	137.50			
XXII	Por la revalidación de la autorización de impacto y riesgo ambiental:				
a)	Informe preventivo:	60.00			
b)	Manifestación de impacto ambiental:	100.00			
c)	Informe preliminar de riesgo:	60.00			
d)	Análisis de riesgo ambiental:	100.00			
C	POR REGISTRO AL PADRON DE PRESTADORES DE SERVICIOS AMBIENTALES DEL INSTITUTO ESTATAL DE ECOLOGIA:				
I	Por inscripción:				
1	Personas físicas:				
a)	Estudios de impacto ambiental:	220.00			
b)	Estudios de riesgo ambiental:	220.00			
c)	Estudios de emisiones a la atmósfera:	220.00			

POR SERVICIOS EN MATERIA EDUCATIVA				
			a)	Educación Media Superior: 0.82
			b)	Educación Superior: 2.47
			c)	Capacitación para el trabajo: 0.51
ARTÍCULO 31.-	Por los servicios diversos que proporcione el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca, las Universidades: Tecnológica de la Mixteca, del Istmo, de la Sierra Sur, del Papaloapan, Universidad del Mar, Universidad de la Cañada, Universidad de la Sierra Juárez, y Nova Universitas, así como el Instituto de Estudios de Bachillerato del Estado de Oaxaca, se causarán y pagarán los derechos conforme a las siguientes tarifas:			
		Número de salarios mínimos	XVIII	Por solicitud de revalidación de estudios:
			a)	De educación básica: 0.55
			b)	De educación media superior: 5.50
			c)	De educación superior: 15.95
A	POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA:		XIX	Revisión de certificado de estudios, por grado escolar:
			a)	De educación básica: 0.27
I	Compulsas de documentos, por hoja:	0.17	XX	Por solicitud de equivalencia de estudios:
II	Legalización de firmas:	8.25	a)	De educación básica: 0.55
III	Registro de colegios de profesionistas:	135.30	b)	De educación media superior: 5.50
IV	Revalidación de título profesional, de diploma de especialidad y de grado académico:	27.50	c)	De educación superior: 15.95
V	Autenticación y/o registro de diploma de capacitación para el trabajo:	0.55	XXI	Inspección y vigilancia de establecimientos educativos particulares, por alumno inscrito en cada ciclo escolar:
VI	Autenticación y registro de título profesional, diploma de especialidad o grado académico de educación superior:	13.75	a)	De educación superior: 1.10
VII	Expedición de autorización para el ejercicio de una especialidad:	13.75	b)	De educación media superior: 0.48
VIII	Expedición de autorización para constituir un colegio de profesionistas:	13.75	c)	De capacitación para el trabajo: 0.48
IX	Enmiendas al registro profesional:		d)	De educación secundaria: 0.51
a)	En relación con colegios de profesionistas:	13.75	e)	De educación primaria: 0.11
b)	En relación con el título profesional o grado académico:	13.75	XXII	Por la autorización a los particulares para prestar el servicio privado de educación:
X	Expedición de autorización provisional para ejercer, por estar el título profesional en trámite; o, para ejercer como pasante:	5.50	a)	Por solicitud, estudio y resolución del trámite de:
XI	Consulta de archivo:	2.47	1	Reconocimiento de validez oficial de estudios de educación superior: 152.90
XII	Examen profesional o de grado:		2	Cambios a planes y programas de estudios de educación superior con reconocimiento de validez oficial de estudios: 66.00
a)	De educación superior:	3.30	3	Actualización de los acuerdos de reconocimiento de validez oficial de estudios de nivel superior por cambio de titular, de domicilio, nombre de la institución, así como la actualización del plan y programas de estudios: 66.00
b)	De educación media superior:	1.65	b)	Por solicitud, estudio y resolución del trámite de:
XIII	Examen a título de suficiencia:		1	Autorización para impartir educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros, sea cual fuere la modalidad: 17.60
a)	De educación primaria:	0.82	2	Actualización al acuerdo de autorización para impartir educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros por cambio de domicilio, titular, nombre de la institución, así como la actualización del plan y programas de estudios: 17.60
b)	De educación secundaria y de educación media superior, por materia:	0.38	c)	Por solicitud, estudio y resolución del trámite de:
c)	De educación superior, por materia:	1.37	1	Reconocimiento de validez oficial de estudios de los niveles de preescolar, medio superior o su equivalente y capacitación para el trabajo, sea cual fuere la modalidad: 17.60
XIV	Examen extraordinario, por materia:		2	Actualización de los acuerdos de reconocimiento de validez oficial de estudios de los niveles de preescolar, medio superior o su equivalente y capacitación para el trabajo, por cambio de domicilio, titular, plan y programas de estudios, actualización de los mismos o nombre de la institución: 17.60
a)	De educación secundaria y de educación media superior:	0.33	d)	Autorización de funcionamiento de escuelas particulares: 121.00
b)	De educación superior:	1.37	1	De educación superior: 16.50
XV	Expedición y autenticación de título profesional, diploma de especialidad o grado académico a egresados de Instituciones liquidadas y/o clausuradas de educación superior:	3.30		
XVI	Expedición de duplicado de certificado de terminación de estudios de educación básica:	0.82		
XVII	Expedición y/o autenticación de Certificado de Terminación de Estudios y Certificación de Estudios de:			

2	De educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros, sea cual fuere la modalidad:	15.40	d) Especial:	1.10
			e) Global:	1.10
3	De educación preescolar y medio superior o equivalente y de formación para el trabajo, sea cual fuere la modalidad:	16.50	XI Por dictamen de estudios sistema abierto:	
XXIII	Corrección de certificados de educación preescolar, primaria y secundaria:	0.82	a) Equivalencia de estudios realizados en el país:	8.80
XXIV	Expedición de certificación de acta de examen profesional a egresados de instituciones liquidadas y/o clausuradas:	3.30	b) Equivalencia de estudios por convalidación:	5.50
XXV	Expedición de certificación de título profesional a egresados de instituciones liquidadas y/o clausuradas:	3.30	c) Revalidación de estudios realizados en el extranjero:	16.50
Tratándose de las inscripciones y reinscripciones de los alumnos que obtengan al término de sus periodos lectivos promedios de evaluaciones que se ubiquen entre 8 y 10, se sujetarán a los siguientes descuentos:				
B	POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA:		PROMEDIO	DESCUENTO
I	Expedición de duplicado de certificado de terminación de estudios de:		De 8.0 a 8.5	25%
			De 8.6 a 9.0	50%
			De 9.1 a 9.5	75%
			De 9.6 a 10	100%
a)	Sistema escolarizado:	8.80		
b)	Sistema abierto:	8.80	Tratándose de las inscripciones y las reinscripciones de los estudiantes del sistema abierto anexos a dependencias que celebren convenios de colaboración con el COBAO, éstas estarán sujetas a los descuentos que se establezcan en las cláusulas de las mismas.	
II	Por reposición de:		C	POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLOGICOS DEL ESTADO DE OAXACA:
a)	Credencial sistema escolarizado:	1.10	I	Ficha de selección:
b)	Credencial sistema abierto:	1.10	II	Curso de Inducción:
c)	Certificado de terminación de estudios sistema escolarizado:	5.50	III	Inscripción:
d)	Certificado de terminación de estudios sistema abierto:	5.50	IV	Reinscripción:
III	Evaluación por asignatura sistema escolarizado:		V	Revisión de examen de titulación:
a)	Primer extraordinario:	3.30	VI	Reposición de credencial:
b)	Segundo extraordinario:	3.30	VII	Duplicado de certificado total:
c)	Especial:	4.40	VIII	Certificado parcial de estudios:
IV	Por inscripción o reinscripción al sistema escolarizado:		IX	Baja definitiva:
a)	Inscripción de estudiantes nacionales:	8.80	X	Baja temporal:
b)	Inscripción de estudiantes extranjeros:	18.70	XI	Examen de titulación de educación media superior:
c)	Reinscripción:	11.00	XII	Trámite de portabilidad de Estudios de Educación Media Superior:
V	Certificación Parcial de estudios de:		a)	Examen a título de suficiencia por asignatura:
a)	Sistema escolarizado:	3.30	b)	Curso de regularización por asignatura:
b)	Sistema abierto:	3.30	c)	Curso intersemestral por asignatura o módulo:
VI	Por dictamen de estudios de sistema escolarizado:		d)	Asignatura o módulo a recurrar:
a)	Equivalencia de estudios realizados en el país:	8.80	e)	Expedición de credencial:
b)	Revalidación de estudios realizados en el extranjero:	16.50	f)	Cuota por servicio de Internet por semestre:
VII	Curso propedéutico:	3.30	g)	Reposición de constancia de servicio social:
VIII	Examen de admisión:	3.30	XIII	Tratándose de centros de educación media superior a distancia, las tarifas serán:
IX	Inscripción o reinscripción por asignatura sistema abierto:		a)	Ficha de selección:
a)	Estudiantes nacionales :	1.10	b)	Inscripción, 1er. bloque:
b)	Estudiantes extranjeros:	2.20	c)	Reinscripción, del 2° al 6° bloque:
X	Evaluaciones por asignatura sistema abierto:		d)	Guía de estudio, por asignatura:
a)	Primera recuperación:	1.10	e)	Examen extraordinario:
b)	Segunda recuperación:	1.10	f)	Revisión de examen:
c)	Extraordinario:	1.10		

g)	Reposición de credencial:	1.65	a)	Curso propedéutico:	85.94
h)	Duplicado de certificado total:	5.18	b)	Inscripción:	17.19
i)	Certificado parcial de estudios:	2.75	c)	Reinscripción:	17.19
j)	Examen especial:	1.65	d)	Colegiatura mensual:	25.78
k)	Trámite de portabilidad de Estudios de Educación Media Superior:	1.65	e)	Reposición de credencial:	1.21
l)	Cuota por Servicio de Internet por semestre:	0.75	f)	Examen extraordinario:	5.78
m)	Examen a título de suficiencia por asignatura:	1.37	g)	Examen especial:	9.44
n)	Curso de Regularización por asignatura:	1.37	h)	Constancia de estudios:	0.86

Tratándose de las fracciones III y IV, así como de los incisos b) y c) de la fracción XIII, los alumnos que demuestren al término de sus periodos lectivos promedios de evaluaciones que se ubiquen entre 8 y 10, se aplicarán los siguientes descuentos.

PROMEDIO	DESCUENTO
De 8 a 8.5	25%
De 8.6 a 9	50%
De 9.1 a 10	100%

D POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LA MIXTECA:

I	Licenciatura escolarizada:	
a)	Ficha para el examen de selección:	3.92
b)	Curso propedéutico largo:	58.68
c)	Curso propedéutico corto:	58.68
d)	Inscripción:	6.44
e)	Reinscripción:	4.36
f)	Colegiatura mensual:	21.24
g)	Examen extraordinario:	3.44
h)	Examen especial:	6.76
i)	Reposición de credencial:	1.25
j)	Constancia de estudios:	0.79
k)	Certificado parcial o total:	7.83
l)	Examen de titulación:	17.28
m)	Expedición de título:	23.08
n)	Trámites de legalización de certificado:	10.68
ñ)	Curso de verano:	7.83
II	Posgrado Escolarizado:	
a)	Ficha para el examen de selección:	3.92
b)	Curso propedéutico:	58.68
c)	Inscripción:	6.44
d)	Reinscripción:	4.71
e)	Colegiatura mensual:	23.08
f)	Reposición de credencial:	1.25
g)	Constancia de Estudios:	0.79
h)	Certificado parcial o total:	7.83
i)	Examen de grado:	17.28
j)	Expedición de grado:	23.08
III	Licenciatura Virtual:	

i)	Certificado parcial o total:	7.83
j)	Examen de titulación:	17.28
k)	Expedición de título:	51.56
IV	Posgrado virtual:	
a)	Curso propedéutico:	85.94
b)	Inscripción:	34.37
c)	Reinscripción:	25.78
d)	Colegiatura mensual:	34.37
e)	Reposición de credencial:	1.21
f)	Constancia de estudios:	0.86
g)	Examen extraordinario:	5.78
h)	Examen especial:	9.44
i)	Certificado parcial o total:	7.83
j)	Examen de grado:	17.28
k)	Expedición de grado:	51.56
V	Enseñanza de idiomas:	
a)	Repetición del módulo:	3.90
b)	Examen extraordinario:	1.66
c)	Certificado de conocimientos:	7.77
d)	Curso de preparación semestral Certificado de Inglés Británico "FCE" o Certificado de Inglés Americano "TOEFL":	7.77

A excepción de los incisos a), d), i), k), l), m), n) de la fracción I; a), c), f), h), i), j) de la fracción II; b), e), i), j), k) de la fracción III; y b), e), i), j), k) de la fracción IV; y, a), b), c), d) de la fracción V; se aplicarán porcentajes de becas determinadas por el H. Consejo Académico de la Universidad que van de 25%, 50%, 75% y 100% de descuento.

E POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA UNIVERSIDAD DEL ISTMO:

I	Licenciatura escolarizada:	
a)	Ficha para el examen de selección:	3.92
b)	Curso propedéutico largo:	58.68
c)	Curso propedéutico corto:	58.68
d)	Inscripción:	6.44
e)	Reinscripción:	4.36
f)	Colegiatura mensual:	21.24
g)	Examen extraordinario:	3.44
h)	Examen especial:	6.76
i)	Reposición de credencial:	1.25
j)	Constancia de estudios:	0.79

k)	Certificado parcial o total:	7.83	a)	Repetición del módulo:	3.90
l)	Examen de titulación:	17.28	b)	Examen extraordinario:	1.66
m)	Expedición de título:	23.08	c)	Certificado de conocimientos:	7.77
n)	Trámites de legalización de certificado:	10.68	d)	Curso de preparación semestral Certificado de Inglés Británico "FCE" o certificado de Inglés Americano "TOEFL":	7.77
ñ)	Curso de verano:	7.83			
II	Enseñanza de idiomas:		III	Posgrado Escolarizado:	
a)	Repetición del módulo:	3.90	a)	Ficha para el examen de selección:	3.92
b)	Examen extraordinario:	1.66	b)	Curso propedéutico:	58.68
c)	Certificado de conocimientos:	7.77	c)	Inscripción:	6.44
d)	Curso de preparación semestral Certificado de Inglés Británico "FCE" o Certificado de Inglés Americano "TOEFL":	7.77	d)	Reinscripción:	4.71
III	Posgrado Escolarizado:		e)	Colegiatura mensual:	23.08
a)	Ficha para el examen de selección:	3.92	f)	Reposición de credencial:	1.25
b)	Curso propedéutico:	58.68	g)	Constancia de estudios:	0.79
c)	Inscripción:	6.44	h)	Certificado parcial o total:	7.83
d)	Reinscripción:	4.71	i)	Examen de grado:	17.28
e)	Colegiatura mensual:	23.08	j)	Expedición de grado:	23.08
f)	Reposición de credencial:	1.25			
g)	Constancia de Estudios:	0.79			
h)	Certificado parcial o total:	7.83			
i)	Examen de grado:	17.28			
j)	Expedición de grado:	23.08			

A excepción de los incisos a), d), i) k), l), m), n) de la fracción I; a), b), c), d) de la fracción II; y, a), c), f), h), i), j) de la fracción III; se aplicarán porcentajes de becas determinadas por el H. Consejo Académico de la Universidad que van del 25%, 50%, 75% y 100% de descuento.

A excepción de los incisos a), d), i), k), l), m), n) de la fracción I; a), b), c), d) de la fracción II; y, a), c), f), h), i), j) de la fracción III; se aplicarán porcentajes de becas determinadas por el H. Consejo Académico de la Universidad que van del 25%, 50%, 75% y 100% de descuento.

G POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA UNIVERSIDAD DEL PAPALOAPAN:

F POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA UNIVERSIDAD DE LA SIERRA SUR:

I	Licenciatura escolarizada:		I	Licenciatura escolarizada:	
a)	Ficha para el examen de selección:	3.92	a)	Ficha para el examen de selección:	3.92
b)	Curso propedéutico largo:	40.00	b)	Curso propedéutico largo:	58.68
c)	Curso propedéutico corto:	40.00	c)	Curso propedéutico corto:	58.68
d)	Inscripción:	6.44	d)	Inscripción:	6.44
e)	Reinscripción:	4.36	e)	Reinscripción:	4.36
f)	Colegiatura mensual:	21.24	f)	Colegiatura mensual:	21.24
g)	Examen extraordinario:	3.44	g)	Examen extraordinario:	3.44
h)	Examen especial:	6.76	h)	Examen especial:	6.76
i)	Reposición de credencial:	1.25	i)	Reposición de credencial:	1.25
j)	Constancia de estudios:	0.79	j)	Constancia de estudios:	0.79
k)	Certificado parcial o total:	7.83	k)	Certificado parcial o total:	7.83
l)	Examen de titulación:	17.28	l)	Examen de titulación:	17.28
m)	Expedición de título:	23.08	m)	Expedición de título:	23.08
n)	Trámites de legalización de certificado:	10.68	n)	Trámites de legalización de certificado:	10.68
ñ)	Curso de verano:	7.83	ñ)	Curso de verano:	7.83
II	Enseñanza de idiomas:		II	Enseñanza de idiomas:	
a)	Repetición de módulo:	3.90	a)	Repetición de módulo:	3.90
b)	Examen extraordinario:	1.66	b)	Examen extraordinario:	1.66
c)	Certificado de conocimientos:	7.77	c)	Certificado de conocimientos:	7.77
d)	Curso de preparación semestral Certificado de Inglés Británico "FCE" o Certificado de Inglés Americano "TOEFL":	7.77	d)	Curso de preparación semestral Certificado de Inglés Británico "FCE" o Certificado de Inglés Americano "TOEFL":	7.77
III	Posgrado Escolarizado:		III	Posgrado Escolarizado:	
a)	Ficha para el examen de selección:	3.92	a)	Ficha para el examen de selección:	3.92

b)	Curso propedéutico:	58.68	h)	Certificado parcial o total:	7.83
c)	Inscripción:	6.44	i)	Examen de grado:	17.28
d)	Reinscripción:	4.71	j)	Expedición de grado:	23.08
e)	Colegiatura mensual:	23.08	A excepción de los incisos a), d), i), k), l), m), n) de la fracción I; a), b), c), d) de la fracción II; y, a), c), f), h), i), j) de la fracción III; se aplicarán porcentajes de becas determinadas por el H. Consejo Académico de la Universidad que van del 25%, 50%, 75% y 100% de descuento.		
f)	Reposición de credencial:	1.25			
g)	Constancia de estudios:	0.79			
h)	Certificado parcial o total:	7.83			
i)	Examen de grado:	17.28	I POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA UNIVERSIDAD DE LA CAÑADA:		
j)	Expedición de grado:	23.08	I Licenciatura escolarizada:		

A excepción de los incisos a), d), i), k), l), m), n) de la fracción I; a), b), c), d) de la fracción II; y, a), c), f), h), i), j) de la fracción III; se aplicarán porcentajes de becas determinadas por el H. Consejo Académico de la Universidad que van del 25%, 50%, 75% y 100% de descuento.

H	POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA UNIVERSIDAD DEL MAR:				
I	Licenciatura escolarizada:				
a)	Ficha para el examen de selección:	3.92	b)	Curso propedéutico largo:	40.00
b)	Curso propedéutico largo:	40.00	c)	Curso propedéutico corto:	40.00
c)	Curso propedéutico corto:	40.00	d)	Inscripción:	6.44
d)	Inscripción:	6.44	e)	Reinscripción:	4.36
e)	Reinscripción:	4.36	f)	Colegiatura mensual:	21.24
f)	Colegiatura mensual:	21.24	g)	Examen extraordinario:	3.44
g)	Examen extraordinario:	3.44	h)	Examen especial:	6.76
h)	Examen especial:	6.76	i)	Reposición de credencial:	1.25
i)	Reposición de credencial:	1.25	j)	Constancia de estudios:	0.79
j)	Constancia de estudios:	0.79	k)	Certificado parcial o total:	7.83
k)	Certificado parcial o total:	7.83	l)	Examen de titulación:	17.28
l)	Examen de titulación:	17.28	m)	Expedición de título:	23.08
m)	Expedición de título:	23.08	n)	Trámites de legalización de certificado:	10.68
n)	Trámites de legalización de certificado:	10.68	ñ)	Curso de verano:	7.83
ñ)	Curso de verano:	7.83	II	Enseñanza de idiomas:	
II	Enseñanza de idiomas:		a)	Repetición de módulo:	3.90
a)	Repetición de módulo:	3.90	b)	Examen extraordinario:	1.66
b)	Examen extraordinario:	1.66	c)	Certificado de conocimientos:	7.77
c)	Certificado de conocimientos:	7.77	d)	Curso de preparación semestral Certificado de Inglés Británico "FCE" o Certificado de Inglés Americano "TOEFL":	7.77
d)	Curso de preparación semestral Certificado de Inglés Británico "FCE" o Certificado de Inglés Americano "TOEFL":	7.77	III	Posgrado escolarizado:	
III	Posgrado escolarizado:		a)	Ficha para el examen de selección:	3.92
a)	Ficha para el examen de selección:	3.92	b)	Curso propedéutico:	58.68
b)	Curso propedéutico:	58.68	c)	Inscripción:	6.44
c)	Inscripción:	6.44	d)	Reinscripción:	4.71
d)	Reinscripción:	4.71	e)	Colegiatura mensual:	23.08
e)	Colegiatura mensual:	23.08	f)	Reposición de credencial:	1.25
f)	Reposición de credencial:	1.25	g)	Constancia de Estudios:	0.79
g)	Constancia de estudios:	0.79	h)	Certificado parcial o total:	7.83
h)	Certificado parcial o total:	7.83	i)	Examen de grado:	17.28
i)	Examen de grado:	17.28	j)	Expedición de grado:	23.08
j)	Expedición de grado:	23.08	A excepción de los incisos a), d), i), k), l), m), n) de la fracción I; a), b), c), d) de la fracción II; y, a), c), f), h), i), j) de la fracción III; se aplicarán porcentajes de becas determinadas por el H. Consejo Académico de la Universidad que van del 25%, 50%, 75% y 100% de descuento.		

a)	Ficha para el examen de selección:	3.92
b)	Curso propedéutico largo:	58.68
c)	Curso propedéutico corto:	58.68
d)	Inscripción:	6.44
e)	Reinscripción:	4.36
f)	Colegiatura mensual:	21.24
g)	Examen extraordinario:	3.44
h)	Examen especial:	6.76
i)	Reposición de credencial:	1.25
j)	Constancia de estudios:	0.79
k)	Certificado parcial o total:	7.83
l)	Examen de titulación:	17.28
m)	Expedición de título:	23.08
n)	Trámites de legalización de certificado:	10.68
ñ)	Curso de verano:	7.83
a)	Repetición de módulo:	3.90
b)	Examen extraordinario:	1.66
c)	Certificado de conocimientos:	7.77
d)	Curso de preparación semestral Certificado de Inglés Británico "FCE" o Certificado de Inglés Americano "TOEFL":	7.77
a)	Ficha para el examen de selección:	3.92
b)	Curso propedéutico:	58.68
c)	Inscripción:	6.44
d)	Reinscripción:	4.71
e)	Colegiatura mensual:	23.08
f)	Reposición de credencial:	1.25
g)	Constancia de Estudios:	0.79
h)	Certificado parcial o total:	7.83
i)	Examen de grado:	17.28
j)	Expedición de grado:	23.08

J	POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA UNIVERSIDAD DE LA SIERRA JUAREZ:		d)	Inscripción:	6.44
I	Licenciatura escolarizada:		e)	Reinscripción:	4.36
a)	Ficha para el examen de selección:	3.92	f)	Colegiatura mensual:	21.24
b)	Curso propedéutico largo:	58.68	g)	Examen extraordinario:	3.44
c)	Curso propedéutico corto:	58.68	h)	Examen especial:	6.76
d)	Inscripción:	6.44	i)	Reposición de credencial:	1.25
e)	Reinscripción:	4.36	j)	Constancia de estudios:	0.79
f)	Colegiatura mensual:	21.24	k)	Certificado parcial o total:	7.83
g)	Examen extraordinario:	3.44	l)	Examen de titulación:	17.28
h)	Examen especial:	6.76	m)	Expedición de título:	23.08
i)	Reposición de credencial:	1.25	n)	Trámites de legalización de certificado:	10.68
j)	Constancia de estudios:	0.79	ñ)	Curso de verano:	7.83
k)	Certificado parcial o total:	7.83	II	Enseñanza de idiomas:	
l)	Examen de titulación:	17.28	a)	Repetición de módulo:	3.90
m)	Expedición de título:	23.08	b)	Examen extraordinario:	1.66
n)	Trámites de legalización de certificado:	10.68	c)	Certificado de conocimientos:	7.77
ñ)	Curso de verano:	7.83	d)	Curso de preparación semestral Certificado de Inglés Británico "FCE" o Certificado de Inglés Americano "TOEFL":	7.77
II	Enseñanza de idiomas:		III	Posgrado Escolarizado:	
a)	Repetición de módulo:	3.90	a)	Ficha para el examen de selección:	3.92
b)	Examen extraordinario:	1.66	b)	Curso propedéutico:	58.68
c)	Certificado de conocimientos:	7.77	c)	Inscripción:	6.44
d)	Curso de preparación semestral Certificado de Inglés Británico "FCE" o Certificado de Inglés Americano "TOEFL":	7.77	d)	Reinscripción:	4.71
III	Posgrado Escolarizado:		e)	Colegiatura mensual:	23.08
a)	Ficha para el examen de selección:	3.92	f)	Reposición de credencial:	1.25
b)	Curso propedéutico:	58.68	g)	Constancia de Estudios:	0.79
c)	Inscripción:	6.44	h)	Certificado parcial o total:	7.83
d)	Reinscripción:	4.71	i)	Examen de grado:	17.28
e)	Colegiatura mensual:	23.08	j)	Expedición de grado:	23.08
f)	Reposición de credencial:	1.25			
g)	Constancia de Estudios:	0.79			
h)	Certificado parcial o total:	7.83			
i)	Examen de grado:	17.28			
j)	Expedición de grado:	23.08			
A excepción de los incisos a), d), i), k), l), m), n) de la fracción I; a), b), c), d) de la fracción II; y, a), c), f), h), i), j) de la fracción III; se aplicarán porcentajes de becas determinadas por el H. Consejo Académico de la Universidad que van del 25%, 50%, 75% y 100% de descuento.					
K	POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA UNIVERSIDAD "NOVA UNIVERSITAS":		L	POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL INSTITUTO DE ESTUDIOS DE BACHILLERATO DEL ESTADO DE OAXACA:	
I	Licenciatura escolarizada:		a)	Inscripción de alumno nacional:	5.51
a)	Ficha para el examen de selección:	3.92	b)	Inscripción de alumno extranjero:	11.01
b)	Curso propedéutico largo:	58.68	c)	Reinscripción de alumno nacional:	5.51
c)	Curso propedéutico corto:	58.68	d)	Reinscripción de alumno extranjero:	11.01
			e)	Examen extraordinario primera oportunidad:	1.16
			f)	Examen extraordinario segunda oportunidad:	2.22
			g)	Examen especial:	5.51
			h)	Reposición de credencial:	2.35
			i)	Certificado parcial:	6.67
			j)	Duplicado de certificado total:	6.67

k)	Dictamen de revalidación:	6.67
l)	Diario de aprendizaje	1.25

k)	Por el cambio de representante legal o modificación del acta constitutiva que deba manifestar:	70.00
II	Por la modificación de la autorización o, en su caso, de revalidación a que se refiere este artículo:	30.00

POR SERVICIOS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 32.- Por los servicios que presta el Estado en materia de seguridad y vigilancia integral especializada, se causarán y pagarán por cada mes que transcurra los siguientes derechos conforme a las siguientes tarifas:

	Número de salarios mínimos
I De seguridad y vigilancia sin arma, por elemento de 12 horas:	165.17
II De seguridad y vigilancia con arma, por elemento de 12 horas:	175.56
III De oficialidad con arma, por elemento:	192.89
IV Otros Servicios:	
a) De escolta:	
1 Por elemento con arma por 12 horas mensual:	231.00
b) Con vehículo de motor con dos elementos a bordo por 12 horas mensualmente:	852.00
c) Especiales:	
1 Por elemento sin arma, por 12 horas:	8.09
2 Por elemento con arma, por 12 horas:	11.55
d) Con vehículo de motor con dos elementos a bordo:	
1 Por 12 horas:	94.50

III	Por el estudio de la solicitud y expedición de opinión, sobre la justificación de la necesidad de que los elementos de la empresa autorizada porten armas de fuego en el desempeño de su servicio:	
	Por la modificación de dicha opinión se pagará la misma tarifa:	15.00

IV	Por cada curso de capacitación y adiestramiento que reciba cada uno de sus elementos en la Academia de la Policía Preventiva:	
a)	Básico:	65.00
b)	Actualización:	60.00
c)	Especialización:	325.00

POR CERTIFICACIONES

En caso de prestarse servicios de seguridad y vigilancia integral especializada por un periodo menor a un mes se pagará la parte proporcional correspondiente.

ARTÍCULO 34.- Las certificaciones que realice cualquier autoridad en el ejercicio de sus facultades, causará una cuota de 0.28 salarios mínimos por la primera hoja y de 0.14 salarios mínimos por las subsecuentes.

ARTÍCULO 35.- Por la expedición de Certificados de no antecedentes penales, causará una cuota de 1.43 salarios mínimos diarios vigentes.

POR SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACION

ARTÍCULO 33.- Por la autorización y revalidación a los particulares para prestar los servicios privados de seguridad, se causarán y pagarán los derechos conforme a las siguientes tarifas:

ARTÍCULO 36.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con dependencias y entidades, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el cinco al millar.

	Número de salarios mínimos
I Por el estudio y trámite de la solicitud para el registro y autorización o revalidación para prestar los servicios de seguridad privada en las modalidades de:	
a) Protección y vigilancia o custodia de personas:	135.50
b) Protección, vigilancia de inmuebles e instalaciones:	139.73
c) Protección o vigilancia de bienes o valores incluido su traslado:	137.40
d) Establecimiento y operación de sistemas y equipos de seguridad:	142.20
e) Localización e información sobre personas físicas o morales y bienes:	130.45
f) Los relacionados con toda actividad vinculada directamente con los servicios de seguridad privada:	139.73
g) Por la resolución que recaiga respecto de la solicitud para el registro y autorización o revalidación de cada una de las modalidades solicitadas:	45.00
h) Por la inscripción de cada arma de fuego o equipo que se pretenda utilizar en el servicio:	1.50
i) Por la consulta de antecedentes policiales de cada elemento con que pretenda brindar los servicios de seguridad privada:	0.80
j) Por la inscripción de cada elemento que no tengan impedimento legal para ser contratados:	1.50

POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 37.- Por los servicios que presta la Secretaría de Obras Públicas, se causarán y pagarán los derechos de la siguiente forma:

	Número de salarios mínimos
a) Obtención de registro de Director responsable de obra en el Estado:	10.00
b) Revalidación anual del registro de Director Responsable de obra en el Estado:	5.00
c) Reposición de credencial de Director responsable de obra en el Estado:	5.00
d) Expedición de la licencia estatal de uso de suelo:	
Por cada 100 m ² hasta 10,000 m ² :	1.00
Por cada 150 m ² , después de 10,000 m ² :	1.00
e) Certificación de documentos:	
Por hoja (Tamaño carta u oficio):	0.50
f) Certificación de planos:	
Por plano:	5.00

g) Por el registro de personas físicas o morales en el Padrón de Contratistas de Obra Pública:	80.00
h) Por la renovación de registro, por ejercicio fiscal de personas físicas o morales en el Padrón de Contratistas de Obra Pública:	60.00

**POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA
LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA**

ARTÍCULO 38.- Por los servicios que presta la Secretaría de la Contraloría, se causarán y pagarán los derechos de la siguiente forma:

	Número de salarios mínimos
a) Por la expedición de Constancias de No Inhabilitación o de Inhabilitación:	1.00

**POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA
LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN**

ARTÍCULO 39.- Por los servicios que presta la Secretaría de Administración, se causarán y pagarán los derechos de la siguiente forma:

	Número de salarios mínimos
a) Por el registro de personas físicas o morales en el Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal:	80.00
b) Por la renovación de registro, por ejercicio fiscal de personas físicas o morales en el Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal:	60.00

**POR SERVICIOS QUE PRESTA EL ESTADO EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA**

ARTÍCULO 40.- Las solicitudes de acceso a la información que realicen los particulares en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, serán gratuitas; la reproducción que requiera impresión y materiales de reproducción, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

	Número de salarios mínimos
a) Reproducción en copia simple, por cada hoja	0.01
b) Reproducción en copias a color	0.09
c) Reproducción en Disco Flexible 3.5	0.10
d) Reproducción en disco compacto	0.31
e) Reproducción de imágenes en DVD	4.00
f) Reproducción en Audio cassette	0.21

Tratándose de otros medios de reproducción previstos en esta ley, se sujetará a la misma; en aquellos casos en que se requiera los servicios de mensajería, los gastos correrán a cargo del solicitante.

**POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL INSTITUTO
ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL**

ARTÍCULO 41.- Por los servicios que presta el Instituto Estatal de Protección Civil, se causarán y pagarán los derechos de la siguiente forma:

	Número de salarios mínimos
I Por la capacitación en materia de Protección Civil, tratándose de:	

a) Curso Básico:		
1 Por grupos de hasta 10 personas:		60.00
2 Por cada persona adicional:		6.00
b) Taller de Fenómenos Geológicos, Hidrometeorológicos, Químicos, Sanitarios y Socio-organizativos:		
1 Por grupos de hasta 20 personas:		60.00
2 Por cada persona adicional:		6.00
c) Integración de Unidad Interna:		
1 Por grupos de hasta 10 personas:		60.00
2 Por cada persona adicional:		6.00
d) Integración de Comité de Seguridad y Emergencia Escolar:		
1 Por grupos de hasta 10 personas:		60.00
2 Por cada persona adicional:		6.00
e) Integración de Comité Hospitalario para Emergencias y desastres:		
1 Por grupos de hasta 10 personas:		60.00
2 Por cada persona adicional:		6.00
f) Escenarios y Simulacros:		
1 Por evento aislado:		60.00
g) Prevención y Combate de Incendios:		
1 Por grupos de hasta 10 personas:		60.00
2 Por cada persona adicional:		6.00
h) Primeros auxilios:		
1 Por grupos de hasta 10 personas:		60.00
2 Por cada persona adicional:		6.00
i) Evacuación de inmuebles:		
1 Por grupos de hasta 10 personas:		60.00
2 Por cada persona adicional:		6.00
j) Taller del Programa Interno de Protección Civil:		
1 Por grupos de hasta 10 personas:		60.00
2 Por cada persona adicional:		6.00
II Por la asesoría y la revisión para la elaboración del Programa Interno, de Seguridad y Emergencia Escolar, Específicos y Planes Hospitalarios:		10.00
III Por la autorización de los programas internos de Protección Civil:		
a) Riesgo Bajo:		60.00
b) Riesgo Mediano:		120.00
c) Riesgo Alto:		180.00
IV Por la autorización de los Programas Internos de Seguridad y Emergencia Escolar de Protección Civil, para escuelas privadas de tipo:		
a) Guarderías, Jardines de Niños, Primarias, Secundarias y Colegios:		9.00
b) Bachilleratos y Universidades:		18.00
V Por la Autorización de los Programas Específicos:		100.00

VI	Por la autorización de los Planes Hospitalarios:	150.00
VII	Por la revalidación Anual del Programa Interno, del Programa Interno de Seguridad y Emergencia Escolar:	9.00 35.00
VIII	Por la revalidación Anual de los planes hospitalarios:	
IX	Por el registro y expedición de la Cédula de Autorización de Protección Civil, a personas físicas o morales, que acrediten las competencias y los conocimientos especializados en materia de protección civil, tratándose de:	
a)	Personas físicas:	100.00
b)	Personas morales:	125.00
X	Por la revalidación de la Cédula de Autorización de Protección Civil, tratándose de:	
a)	Personas físicas:	50.00
b)	Personas morales:	60.00
XI	Por la emisión de dictamen a las revisiones a bienes inmuebles:	
a)	De riesgos y vulnerabilidad:	50.00
b)	De análisis de riesgos y recursos:	100.00
XII	Por servicios de prevención y atención operativa de funciones, espectáculos y diversiones, por cada ocasión que se realicen, de tipo cultural, artístico, deportivo, recreativo y otros, donde se lleve a cabo la concentración masiva de personas:	150.00
XIII	Para dar la opinión técnica para emitir la conformidad del Gobernador del Estado, para el uso de sustancias explosivas en la industria y en los centros artesanales, como requisito para que la Secretaría de la Defensa Nacional pueda otorgar el permiso correspondiente:	
a)	Campos de tiro y clubes de caza:	50.00
b)	Instalaciones en que se almacena y/o se realiza la compra-venta de sustancias químicas:	60.00
c)	Explotación minera o de bancos de cantera:	60.00
d)	Industrias químicas:	80.00
e)	Fábricas, talleres, bodegas, o polvorines de elementos y artificios pirotécnicos:	120.00
f)	Obras de ingeniería civil:	60.00
g)	Transporte especializado de explosivos:	60.00

POR LOS SERVICIOS QUE PRESTAN OTRAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 43.- Dentro de este capítulo quedan comprendidos los servicios que presta el Estado a través de otras dependencias de la Administración Pública Centralizada y entidades de la Administración Pública Paraestatal, respecto de los cuales se causen y paguen los derechos correspondientes, de conformidad con lo previsto en las disposiciones legales aplicables.

Dichos pagos deberán efectuarse exclusivamente en la Secretaría de Finanzas, Oficinas Recaudadoras, colecturías de Rentas u organismos públicos o privados, establecimientos o instituciones autorizadas por la misma.

Los servidores públicos que incurran en inobservancia a esta disposición, se harán acreedores a las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y demás disposiciones aplicables.

POR LOS SERVICIOS QUE PRESTAN LOS TALLERES GRAFICOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ARTÍCULO 44.- Por los servicios que prestan los Talleres Gráficos del Gobierno del Estado, se causarán y pagarán los derechos señalados en cada caso, en la siguiente forma:

- I Por venta de leyes.
- II Por publicaciones oficiales a los precios señalados en cada caso:
 - a) Por cada publicación de edictos, avisos y otras inserciones no especificadas, por palabra.
 - b) Suscripciones locales, por semestre.
 - c) Suscripciones foráneas, por semestre.
 - d) Números sueltos del día.
 - e) Números sueltos atrasados del mismo año.
 - f) Números sueltos atrasados de años anteriores.
 - g) Por publicación de balances y otros documentos que requieran un formato especial, por página.

POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA CASA DE LA CULTURA OAXAQUEÑA

ARTÍCULO 45.- Por los servicios que presta la Casa de la Cultura Oaxaqueña, se causarán y pagarán los derechos de la siguiente forma:

Número de salarios mínimos por bimestre

POR LOS SERVICIOS QUE PRESTAN INSTITUCIONES CULTURALES DEL ESTADO

ARTÍCULO 42.- Por los servicios que prestan instituciones culturales, se causarán y pagarán los derechos de la siguiente forma:

	Número de salarios mínimos
I Taller de Artes Plásticas "Rufino Tamayo":	
a) Pago de Inscripción de Cursos Permanentes:	15.40
b) Pago de Inscripción de Cursos Especiales:	10.59
II Centro de Iniciación Musical de Oaxaca:	
a) Pago de Inscripción a Curso Propedéutico:	2.89
b) Pago de Inscripción a Cursos Semestrales:	11.55

- I Inscripciones a talleres:
 - a) Clases de lunes a sábado:
 - La tarifa aplicable por cada 30 minutos de clase, será de: 0.47
 - b) Clases: Sábado y domingo:
 - La tarifa aplicable por cada 30 minutos de clase, será de: 0.71
 - c) Clases: Domingo:
 - La tarifa aplicable por cada 30 minutos de clase, será de: 0.94
 - d) Clases: Especiales externos:
 - La tarifa aplicable por cada 30 minutos de clase, será de: 1.28

OTROS DERECHOS

ARTÍCULO 46.- Quedan comprendidos dentro de este rubro, los derechos contenidos en otras disposiciones legales.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**PRODUCTOS DERIVADOS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO
SUJETOS A REGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO**

ARTÍCULO 47.- Quedan comprendidos dentro de este capítulo, los ingresos que obtenga el Estado por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio privado.

ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

ARTÍCULO 48.- Quedan comprendidos dentro de este capítulo, los ingresos que obtenga el Estado por los servicios que preste en sus funciones de derecho privado, por el siguiente concepto, cuyo valor será designado por la autoridad respectiva:

- I Enajenación de bienes muebles e inmuebles del dominio privado del Estado.

ENAJENACION DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

ARTÍCULO 49.- Quedan comprendidos dentro de este capítulo, los ingresos que obtenga el Estado por el siguiente concepto, cuyo valor será designado por la autoridad respectiva:

- I Bienes mostrencos.

OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

ARTÍCULO 50.- Quedan comprendidos dentro de este capítulo, los ingresos que obtenga el Estado por otros conceptos que generen ingresos corrientes.

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

ARTÍCULO 51.- Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, por los siguientes conceptos:

- I Incentivos derivados de Colaboración Fiscal:
 - a) Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos;
 - b) Impuesto Sobre Automóviles Nuevos;
 - c) Actos de Fiscalización;
 - d) Otros Incentivos;
 - e) Del Régimen de Pequeños Contribuyentes;
 - f) Del Régimen Intermedio de las Personas Físicas con Actividades Empresariales;y
 - g) De los Ingresos por la Enajenación de Terrenos, Construcciones o Terrenos y Construcciones.
- II Impuestos a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel
- III Multas
- IV Indemnizaciones
- V Reintegros
- VI Fianzas que se hagan efectivas
- VII Aprovechamiento por Participaciones Derivadas de Aplicación de Leyes
- VIII Aprovechamiento por Aportaciones

IX Aprovechamiento por Cooperaciones

X Otros Aprovechamientos

**CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL**

ARTÍCULO 52.- Son los ingresos no comprendidos en los aprovechamientos de tipo corriente que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

**TÍTULO SEXTO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS**

**CAPÍTULO I
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS**

ARTÍCULO 53.- Quedan comprendidos dentro de este capítulo, las actividades de producción y Comercialización de Organismos Descentralizados de la Administración Pública Paraestatal.

**CAPÍTULO II
INGRESOS DE OPERACIÓN DE ENTIDADES
PARAESTATALES EMPRESARIALES**

ARTÍCULO 54.- Quedan comprendidos dentro de este capítulo, las actividades Empresariales de Entidades de la Administración Pública Paraestatal.

**CAPÍTULO III
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN
ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL**

ARTÍCULO 55.- Quedan comprendidos dentro de este capítulo, los ingresos que obtenga el Estado por la venta de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central, por los siguientes conceptos, cuyos valores serán designados por la autoridad respectiva:

- I Por las actividades de Producción y/o Comercialización de Dependencias de la Administración Pública Centralizada
- II De la venta de papel para actos del Registro Civil

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES**

ARTÍCULO 56.- Son ingresos por participaciones federales los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor del Estado, como resultado de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal:

- I Fondo General de Participaciones
- II Fondo de Fomento Municipal
- III Participaciones en Impuestos Especiales
- IV Fondo de Fiscalización para los Estados
- V Fondo de Compensación
- VI Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

**CAPÍTULO II
APORTACIONES**

- III Los intereses de valores, créditos y bonos
- IV Ingresos derivados de financiamientos

ARTÍCULO 57.- Los fondos de aportaciones federales son recursos que percibe el Estado y en su caso los municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2011.

TRANSITORIOS:

- I Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal
- II Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud
- III Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social
- IV Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal
- V Fondo de Aportaciones Múltiples
- VI Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos
- VII Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal
- VIII Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2011.

SEGUNDO.- Los bienes inmuebles a que se refiere el artículo 20 de esta Ley, serán administrados por la dependencia o entidad que corresponda.

TERCERO.- Los derechos por el uso de los bienes inmuebles a cargo de espacios e instituciones artísticas y culturales que se lleguen a crear durante el ejercicio fiscal 2011, se ajustarán según corresponda a las tarifas previstas en el artículo 20 de la presente Ley.

CUARTO.- En tanto no se desarrollen las herramientas tecnológicas en el Estado que permitan la óptima operación del nuevo Sistema de Contabilidad Gubernamental, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley General de Contabilidad Gubernamental; se seguirán utilizando los sistemas informáticos del ejercicio fiscal 2010.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 17 de diciembre de 2010.

**CAPÍTULO III
CONVENIOS**

ARTÍCULO 58.- Quedan comprendidos dentro de este capítulo, los ingresos que obtenga el Estado y en su caso los municipios los que derivan de la celebración de convenios.

**TÍTULO OCTAVO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS**

ARTÍCULO 59.- Bajo el concepto de Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas, se consideran:

- I Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público
- II Transferencias Internas al Resto del Sector Público
- III Subsidios y Subvenciones
- IV Ayudas sociales
- V Pensiones y jubilaciones
- VI Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos

**TÍTULO NOVENO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO**

ARTÍCULO 60.- Bajo el concepto de Endeudamiento Interno, se consideran:

- I Utilidad por Participación Patrimonial
- II Intereses Ganados de Valores, Créditos, Bonos y Otros


DIP. EUFROSINA CRUZ MENDOZA.
PRESIDENTA.

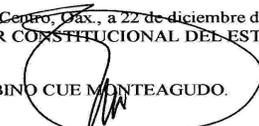

DIP. LUIS DE GUADALUPE MARTÍNEZ RAMÍREZ.
SECRETARIO.


DIP. ROSALINDA DOMÍNGUEZ FLORES.
SECRETARIA.

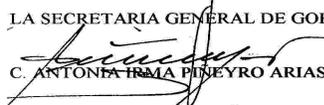

DIP. JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ.
SECRETARIO.

Por lo tanto mando que se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Tlaxiactac de Cabrera, Centro, Oax., a 22 de diciembre del 2010.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.


LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.


C. ANTONIA IRMA PIÑEYRO ARIAS.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlaxiactac de Cabrera, Centro, Oax., a 22 de diciembre del 2010.
LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.


C. ANTONIA IRMA PIÑEYRO ARIAS.

Al C. ...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto número 17, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca, para el ejercicio 2011.

EXTRA

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCIII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX, ABRIL 7 DEL AÑO 2011.

EXTRA

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

SUMARIO

LXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

DECRETO No. 320.-MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA A LAS PERSONAS QUE OCUPARÁN LAS DOS CONCEJALÍAS ELECTAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE FUERON ASIGNADAS A LA "COALICIÓN POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA", EN EL AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ZAACHILA, OAXACA.....PAG.2

DECRETO No. 321.-MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA PROCEDENTE LA ACREDITACIÓN DEL CONTENIDO DEL ACTA DE FECHA 12 DE ENERO DEL 2011, EN LA QUE EL CUERPO COLEGIADO MUNICIPAL DE SAN CRISTÓBAL, AMATLÁN, MIAHUATLÁN, OAXACA, CALIFICÓ PROCEDENTE LA LICENCIA PRESENTADA POR EL C. ALBERTO JULIO HERNÁNDEZ GARCÍA, AL CARGO DE REGIDOR DE OBRAS DEL AYUNTAMIENTO. CITADO POR MOTIVOS DE SALUD Y ACORDÓ PARA CUBRIR LA VACANTE, LLAMAR A SU SUPLENTE.....PAG.2

DECRETO No. 383.-MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VI, DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL.....PAG.3

DECRETO No. 384.-MEDIANTE EL CUAL SE ESTIMA PROCEDENTE QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO AUTORICE AL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, POR CONDUCTO DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ASÍ COMO A LAS 570 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA QUE CONTRATEN CRÉDITOS O EMPRÉSTITOS CON EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIONAL DE BANCA DE DESARROLLO.....PAG.4

DECRETO No. 385.-MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA QUE A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, GESTIONE Y CONTRATE UN CRÉDITO EN MONEDA NACIONAL, CON EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIONAL DE BANCA DE DESARROLLO.....PAG.6

CONTINUA PAG. 14

Deriven del crédito que contrate y disponga con base en la presente autorización, el mecanismo tendrá carácter de irrevocable en tanto existan obligaciones de pago a cargo del Estado.



LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El crédito que se contrate, deberá inscribirse en el Registro Único de Obligaciones y Financiamientos del Estado y ante el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUM. 386

ARTÍCULO OCTAVO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo, para que a través del Secretario de Finanzas celebren todos los documentos, títulos de créditos, contratos, convenios o cualquier instrumento legal que se requiera para formalizar todo lo autorizado en el presente Decreto.

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para los efectos del presente Decreto, se deroga todo aquello que se oponga al mismo.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas informará a la Legislatura, sobre los términos y condiciones en que se perfeccione el contrato de crédito, objeto de este decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ejecutivo del Estado informará a través de la Secretaría de Finanzas, en forma semestral cuenta del avance físico y financiero de las obras derivadas del presente Decreto.

QUE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, UN MONTO DE ENDEUDAMIENTO, ADICIONAL AL MONTO AUTORIZADO EN EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011, ASÍ COMO LA AFECTACIÓN DE PARTICIPACIONES FEDERALES DEL ESTADO, COMO FUENTE DE PAGO O GARANTÍA DE LOS FINANCIAMIENTOS A CONTRATAR EN TÉRMINOS DEL PRESENTE.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, un monto de endeudamiento, adicional al monto autorizado en el Artículo 8 de la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2011, de hasta \$1,600'000,000.00 (Un mil seiscientos millones de pesos 00/100 M.N.).

El monto de endeudamiento adicional a que se refiere el párrafo anterior se destinará al refinanciamiento de la deuda pública directa del Estado, en términos del Artículo Tercero de este Decreto, por lo que, el mismo no tiene por efecto aumentar el monto de endeudamiento neto de la deuda pública del Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El monto autorizado en términos del Artículo Primero anterior y del artículo 8 de la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2011, podrán contratarse mediante la celebración de uno o varios créditos con Instituciones de Crédito de nacionalidad mexicana, y/o a través de financiamientos entre el gran público inversionista a través del mercado de valores nacional, mediante la emisión de certificados bursátiles directamente por el Estado, por un plazo de hasta 15 años.

En cualquier caso, las obligaciones deberán contratarse con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, ser pagaderas en moneda de curso legal en los Estados Unidos Mexicanos, dentro del territorio nacional y prever expresamente la prohibición de su cesión a extranjeros.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 30 de marzo de 2011.

DIP. EUFROSINA CRUZ MENDOZA
PRESIDENTA.

DIP. ZORAY MARYSSEL ZIGA MARTÍNEZ
SECRETARIA.

DIP. ANGELA HERNÁNDEZ SOLÍS
SECRETARIA.

DIP. FLAVIO SOSA VILLAVICENCIO
SECRETARIO.

ARTÍCULO TERCERO.- El destino de los financiamientos que se contraten por la cantidad de hasta \$1,600'000,000.00 (Un mil seiscientos millones de pesos 00/100 M.N.), en términos del Artículo Segundo anterior, será para el pago total de las operaciones a cargo y contraídas por el Estado que a continuación se enuncian:

a).- Refinanciar las siguientes operaciones:

- 1.- El contrato de apertura de crédito simple celebrado con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, el 11 de abril del año 2006, cuyo saldo insoluto al 28 de febrero del año 2011 ascendía a la cantidad de \$543'859,648.36 (Quinientos cuarenta y tres millones ochocientos cincuenta y nueve mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 36/100 M.N.);
- 2.- El contrato de apertura de crédito simple celebrado con Scotiabank Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, el 10 de septiembre del año 2007, cuyo saldo insoluto al 28 de febrero del año 2011 ascendía a la cantidad de \$364'054,879.89 (Trescientos sesenta y cuatro millones cincuenta y cuatro mil ochocientos setenta y nueve pesos 89/100 M.N.);
- 3.- El contrato de apertura de crédito simple celebrado con Scotiabank Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat el 29 de septiembre del año 2010, cuyo saldo insoluto al 28 de febrero del año 2011 ascendía a la cantidad de \$250'000,000.00 (Doscientos cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.); y,
- 4.- El contrato de apertura de crédito simple celebrado con Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, el 09 de septiembre del año 2010, cuyo saldo insoluto al 28 de febrero del año 2011, ascendía a la cantidad de \$250'000,000.00 (Doscientos cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.); y

b).- A cubrir los gastos que se generen por la liquidación anticipada de los créditos a que se refiere el inciso a) anterior, los de estructuración y/o de colocación, la contratación de contratos de cobertura, la constitución de fondos de reserva, pago de comisiones y en general todos aquellos gastos relacionados con la instrumentación de los financiamientos, incluidos los que se generen por la operación prevista en el Artículo Quinto del presente Decreto.

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 31 de marzo del 2011.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO.

LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.

C. ANTONIA IRMA PINEYRO ARIAS.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 31 de marzo del 2011.
LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.

C. ANTONIA IRMA PINEYRO ARIAS.

A.I.C. ...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto número 385, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se autoriza al Ejecutivo del Estado, para que a través de la Secretaría de Finanzas, gestione y contrate un crédito en moneda nacional, con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo.

ARTÍCULO CUARTO.- Si el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, considera que resulta más conveniente para el Estado la reestructura del financiamiento referido en el inciso a) del Artículo Tercero de este Decreto, se le autoriza a que reestructure dicha operación, estando la Secretaría de Finanzas facultada para negociar, modificar y aprobar las condiciones generales de dicho financiamiento, en el entendido que el monto de endeudamiento autorizado a que se refiere el Artículo Tercero, deberá tenerse por disminuido en la cantidad que haya dejado de aplicarse para refinanciar el crédito en comento.

ARTÍCULO QUINTO.- Adicionalmente, y con la finalidad de fortalecer la estructura y de garantizar a los acreedores del Estado el pago de los financiamientos a que se refiere el Artículo Segundo, se autoriza al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, a contratar con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, o con cualquier otra Institución de crédito de nacionalidad mexicana, una garantía de pago oportuna u operación similar, denominada en pesos, con plazo de disposición de hasta 15 años y un plazo de amortización de hasta 45 meses adicionales al plazo de disposición, cuyas cantidades ejercidas causan intereses, por un por un monto equivalente hasta del 30% (treinta por ciento) del monto total del o de los financiamientos a que se refiere el Artículo Segundo anterior.

ARTÍCULO SEXTO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, para que afecte, como fuente de pago o garantía, de los financiamientos a que se refieren los Artículos Segundo y Quinto de este Decreto, el derecho y/o los ingresos hasta del 15% (quince por ciento) de las participaciones que en ingresos federales le correspondan al estado del Fondo General de Participaciones.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La afectación de participaciones a que se refiere el Artículo Sexto de este Decreto podrá formalizarse mediante la constitución de un fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago, con la institución financiera de su elección.

El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, deberá notificar a la Tesorería de la Federación, la constitución del fideicomiso a que se refiere el párrafo anterior, instruyéndola irrevocablemente a que respecto de cada ministración o entrega de participaciones que corresponda al Estado, abone los flujos correspondientes a las participaciones fideicomitadas en el fideicomiso a que se refiere el párrafo anterior, hasta el pago total de los financiamientos contratados en términos de los Artículos Segundo y Quinto de este Decreto.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, para que pacte las bases, términos, condiciones y modalidades que estime necesarias o convenientes respecto de las operaciones que se autorizan en el presente Decreto. Los contratos, títulos, valores y/o documentos que con base en la presente autorización se celebren se tendrán por aprobados por el Congreso del Estado, siempre y cuando los mismos respeten los parámetros previstos en el presente Decreto.

ARTÍCULO NOVENO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, para que realice todas las gestiones, negociaciones y trámites necesarios ante las entidades públicas y privadas que correspondan, tendientes a la celebración de los financiamientos, la constitución del fideicomiso irrevocable de administración y pago a que se refiere el Artículo Séptimo de este Decreto, así como para celebrar todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para dar cumplimiento al presente Decreto y a los contratos, títulos, valores y/o documentos que con base en el mismo se celebren, así como realizar notificaciones, dar avisos, presentar información, solicitar inscripciones en registros, entre otras.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, a realizar las contrataciones y erogaciones que resulten necesarias para pagar los gastos de constitución, aportación inicial, operación, reservas y, en general, cualesquiera otros asociados a la contratación de los financiamientos, la constitución de los fideicomisos, la calificación y/o la contratación de las asesorías y servicios que, en su caso, se requieran para el diseño y la instrumentación de los financiamientos que se obtengan al amparo del presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, a celebrar operaciones financieras de cobertura, tales como contratos de cobertura de tasa de interés o de intercambio de tasas de interés de los denominados swaps, relacionados con los financiamientos que se autorizan en el presente Decreto, los cuales podrán tener la misma fuente de pago que dichos financiamientos.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Si el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, celebra las operaciones que se autorizan en el presente Decreto, se tendrán por modificados los montos de los conceptos de Amortización de Deuda y Disminución de Pasivos y de Transacciones de Deuda Pública/Costo Financiero de la Deuda de los Artículos 14 y 15, respectivamente, del Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2011, por la cantidad que resulte de sumar el monto que se hubiere pagado por concepto del refinanciamiento de las operaciones a que se refiere el inciso a) del Artículo Tercero, más el servicio de la deuda que generen los financiamientos que se contraten en términos de los Artículos Segundo y Quinto de este Decreto, durante el presente ejercicio fiscal.

El Ejecutivo del Estado, con el apoyo de la Secretaría de Finanzas, deberá prever en el proyecto de presupuesto de cada ejercicio fiscal, el pago y servicio de los financiamientos que se contraten al amparo del presente Decreto, hasta su total liquidación.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- En el fideicomiso a que se refiere el Artículo Séptimo de este Decreto se deberá estipular que, una vez que se hayan liquidado en su totalidad los financiamientos contratados en términos de los Artículos Segundo y Quinto de este Decreto y, en su caso, los contratos de cobertura asociados a los mismos, se revertirán al Estado de Oaxaca el derecho a las participaciones fideicomitadas, así como cualesquiera cantidades líquidas que existieran en las cuentas del fideicomiso correspondiente.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas informará a la Legislatura, sobre los términos y condiciones en que se perfeccionen los contratos de crédito y/o financiamiento, objeto de este decreto a más tardar dentro de los 15 días hábiles posteriores a la firma del mismo, así como en forma semestral dará cuenta del avance financiero derivadas del presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 30 de marzo de 2011.


DIP. EUFROSINA CRUZ MENDOZA
PRESIDENTA.

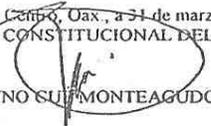

DIP. ZORY MARYSBEL ZIGA MARTÍNEZ
SECRETARIA.


DIP. ANGÉLICA HERNÁNDEZ SOLÍS
SECRETARIA.

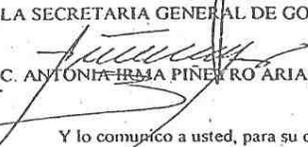

DIP. FLAVIO BOSÁ VILLAVICENCIO
SECRETARIA.

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 31 de marzo del 2011.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.


LIC. GABINO CUFI MONTEAGUDO.

LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.


C. ANTONIA IRMA PINEYRO ARIAS.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 31 de marzo del 2011.
LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.


C. ANTONIA IRMA PINEYRO ARIAS.

A/C...

NOTA. Las presentes firmas corresponden al Decreto número 386, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se autoriza al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, un monto de endeudamiento, adicional al monto autorizado en el artículo 8 de la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca, como fuente de pago o garantía de los financiamientos a contratar.

DECRETO No. 386.-MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, UN MONTO DE ENDEUDAMIENTO, ADICIONAL AL MONTO AUTORIZADO EN EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE OAXACA, COMO FUENTE DE PAGO O GARANTÍA DE LOS FINANCIAMIENTOS A CONTRATAR.....PAG.7

DECRETO No. 387.-MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 110, INSERTÁNDOSE SU CONTENIDO EN LA FRACCIÓN III, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LAS SUBSECUENTES; Y REFORMA EL ARTÍCULO 272, AMBOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA.....PAG.9

DECRETO No. 388.-MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 378 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 379 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.....PAG.9

DECRETO No. 389.-MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 6º DE LA LEY DE BIENES PERTENECIENTES AL ESTADO; REFORMA Y ADICCIÓN DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, ADICCIÓN DE UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA, RECORRIÉNDOSE LA FRACCIÓN LXV A LA FRACCIÓN LXVI.....PAG.10

DECRETO No. 390.-MEDIANTE EL CUAL SE DEROGA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.....PAG.11

DECRETO No. 391.-MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA AL CIUDADANO MAGISTRADO PRESIDENTE DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, PARA QUE INSTRUYA A JUECES Y MAGISTRADOS A OBSERVAR EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA.....PAG.11

DECRETO No. 392.-MEDIANTE EL CUAL SE INSTITUYE EL "DÍA DEL MAGUEYERO OAXAQUEÑO", A CELEBRARSE EL SIGUIENTE VIERNES DEL PRIMER LUNES DEL CERRO DE LA GUELAGUETZA DE CADA AÑO.....PAG.12

DECRETO No. 393.-MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA LA VALIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL DECRETO 470, DE LA QUINCUGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, PARA EL EFECTO DE QUE LOS CIUDADANOS DE SAUCITLÁN DE MORELOS, SEAN INTEGRADOS AL PADRÓN ELECTORAL CORRESPONDIENTE EN ESTRICTO RESPETO A LA AUTONOMÍA DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA ELLO.....PAG.12

DECRETO No. 395.-MEDIANTE EL CUAL SE CLAUSURA EL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE SU EJERCICIO CONSTITUCIONAL.....PAG.13